

PUNTOS DE SUSCRICION,

Se vende en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRAMURO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admite teniendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París:

El Presidente de la República Francesa al Sr. D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legion de Honor, etc., etc., etc.;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, ó sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproduccion total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme á la legislacion del mismo, gozarán con esta sola condicion y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y despues de su fallecimiento, durante cincuenta años, á los herederos donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derechohabientes conforme á la legislacion del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas ó artísticas* comprende los libros, folletos ú otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías é ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda produccion que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresion ó de reproduccion conocidos ó por conocer.

Los apoderados legales ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO II.

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresion, la publicacion, la venta, la exposicion, la importacion ó exportacion de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibicion se aplica igualmente á la representacion ó á la ejecucion en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

ARTÍCULO III.

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicacion de una traduccion no autorizada como si fuese una reimpression ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán en cuanto á sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traduccion ó á la representacion de la traduccion de sus obras.

ARTÍCULO IV.

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusion política, publicados en diarios ó periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorizacion de los autores ó de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fé, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicacion en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

ARTÍCULO V.

En caso de contravencion á las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infraccion hubiese sido cometida en perjuicio de una produccion de autor nacional.

ARTÍCULO VI.

Se establece que si una de las Altas Partes contratantes concediese á un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán tambien concedidos bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

ARTÍCULO VII.

Para facilitar la ejecucion del presente Convenio las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse reci-

procamente las leyes, decretos ó reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado ó pudiese promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO VIII.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningun concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulacion, la representacion ó la exhibicion de cualquier obra ó produccion respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO IX.

El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor despues del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de comun acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrasen todavía garantizadas en la época que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y 50 años despues de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el periodo de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningun modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que éntre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO X.

Este Convenio regirá durante un periodo de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año despues de la denuncia.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora ó modificacion que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO XI.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado).—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado).—C. de Freycinet.

Protocolo final.

En el acto de proceder á la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del artículo 9.º á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas ménos de tres meses ántes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquel á cinco años, se prorogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.º en el caso de que el periodo de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado dicho periodo de cinco años y ántes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París á 16 de Junio de 1880.—L. S.—(Firmado).—Marqués de Molins.—L. S.—(Firmado).—C. de Freycinet.

Acta de canje y declaración.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios á fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República Francesa, del Convenio ajustado el 16 de Junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y halládaslas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del artículo 1.º del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 13 de Noviembre de 1853.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París á 21 de Julio de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—C. de Freycinet.

Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium eequatur* á Mr. Edouard Antoine Keller, Cónsul de Suiza en Manila.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Pedro Borrás y Reduain para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Dinamarca en Mahon; á D. José Morales y Gutierrez para Vicecónsul de Inglaterra en Tarifa; á D. Julio Kesler para Vicecónsul de los Países-Bajos en Gijón, y á D. Aurelio de la Rebilla para Vicecónsul de Portugal en Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado con algunas erratas de copia los estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, se insertan de nuevo, debidamente rectificadas.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar los nuevos estatutos presentados por el Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

ESTATUTOS

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización del establecimiento.

Artículo 1.º El Monte de Piedad, que para socorro de las clases necesitadas y otros fines piadosos se instituyó en los primeros años del siglo XVIII, y la Caja de Ahorros, creada en virtud de Real decreto de 25 de Octubre de 1838, constituyen un solo establecimiento y se rigen por una misma administración.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid constituyen un establecimiento benéfico, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que es su protector.

Art. 2.º Dedicado el establecimiento á las dos atenciones que indica su título, el Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, con los caudales propios de la institución y con los que ingresen en ella por cualquier otro concepto. La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte. El capital de este y los valores empeñados responden de los créditos de los imponentes.

Art. 3.º Para dirigir y administrar el establecimiento con arreglo á las prescripciones de estos estatutos habrá un Consejo de administración, una Junta de gobierno y un Director gerente.

Art. 4.º Las dependencias administrativas, considerando la Secretaría general aneja á la Dirección, serán las siguientes:

- 1.º Contaduría.
- 2.º Depositaria de efectos.
- 3.º Tesorería.
- 4.º Caja de Ahorros.

Habrán además las dependencias, oficinas sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la institución.

Art. 5.º Cada dependencia de las expresadas en el artículo anterior y las demás que puedan establecerse, tendrá un Jefe, y los Oficiales, auxiliares y meritorios que se consideren menester: habrá también los peritos tasadores que sean indispensables y los subalternos que requiera el servicio.

TÍTULO II.

Consejo de administración.

Art. 6.º El Consejo de administración se compondrá de 40 Vocales, nombrados por Real decreto, dos terceras partes á propuesta en terna del Consejo, y la tercera parte restante por designación del Ministro de la Gobernación.

Podrá ampliarse el número de Vocales cuando en opinión del Consejo lo requieran las necesidades del servicio, observándose para estos nombramientos la misma proporción.

Art. 7.º El cargo de Consejero es honorífico y gratuito, y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Madrid.

Art. 8.º El Consejo designará de entre sus Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 9.º El Consejo celebrará sesión ordinaria en la segunda quincena de cada mes, y además siempre que lo juzgue preciso el Ministro protector, el Presidente ó los Vicepresidentes en su caso, y cuando lo pidan cinco ó más Consejeros, pudiéndose prescindir de las reuniones de los meses de Julio y Agosto, si no hubiese asuntos graves de que tratar.

Art. 10.º El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia, siempre que al abrirse la sesión haya por lo ménos diez Vocales; mas para la validez de los acuerdos, si dan lugar á votación, será preciso que haya ocho votos conformes. De no concurrir esta circunstancia, se hará lo más pronto posible segunda convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos, si asistiesen al ménos ocho individuos.

Art. 11.º Son atribuciones del Consejo:
Dictar las disposiciones y reglamentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Proponer al Gobierno la terna correspondiente para la provision del cargo de Director, en caso de vacante, y proponer asimismo las personas que, conforme á las prescripciones reglamentarias, hayan de ser nombradas para los cargos de Jefes de las dependencias centrales y de oficinas sucursales.

Proponer igualmente la separación de los mismos cuando haya justificado motivo, previa formación de expedientes, en que deberán ser oídos los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que tenga por conveniente acordar como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Apreciar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, cuando considere que hay fundado motivo para ello.

Formar y modificar la plantilla de empleados, segun lo exijan la marcha y situación del establecimiento.

Determinar los efectos que hayan de admitirse en garantía, y el interés, los plazos y demás condiciones en que deban practicarse los empeños.

Determinar también las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos, y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia del servicio aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la Caja de Ahorros, y el minimum y el maximum de las imposiciones; el limite hasta donde las realizadas devengan interés y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Crear ó suprimir dependencias centrales ó sucursales y secciones especiales ó extraordinarias, segun lo crea más conveniente al mejor servicio del público y del establecimiento.

Y adoptar, en fin, cuantas disposiciones estime conducentes á la buena administración de los sagrados intereses confiados á su prudencia y especial cuidado, atemperándose al espíritu de estos estatutos.

Art. 12.º Concurrirá el Director gerente á las sesiones para dar cuenta de los asuntos del Establecimiento, consultar lo que se le ofrezca y desempeñar las funciones de Secretario del Consejo.

Art. 13.º Los Consejeros, además de ejercer la alta inspección de las dependencias en los términos que prevengan los reglamentos ó que se establezcan por acuerdos especiales, deberán concurrir en los dias y horas que se señalen á autorizar las imposiciones y reintegros de la Caja de Ahorros, sustituyéndolos en estos servicios, cuando no puedan con-

currir, el Director ó el funcionario que el mismo designe, teniendo en cuenta la mayor jerarquía ó competencia para la sustitución.

TÍTULO III.

Junta de gobierno.

Art. 14.º Constituirán la Junta de gobierno los cinco Vocales del Consejo que al efecto nombrará el mismo en la última sesión de cada año, y el Director gerente, este último con voz, pero sin voto.

Art. 15.º Será Presidente de la Junta de gobierno el Consejero más antiguo de los que formen parte de ella, segun la fecha de su nombramiento de Consejero, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad. Para las decisiones será preciso que se hallen presentes tres Vocales del Consejo.

Art. 16.º La Junta de gobierno celebrará sesión ordinaria dos veces al mes, y además las extraordinarias que la necesidad de los asuntos exija. El Presidente fijará los dias de sesión, de acuerdo con el Director, y el Secretario suscribirá las citaciones.

Art. 17.º Las principales atribuciones de la Junta de gobierno son:

Vigilar la fiel observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere acertadas.

Enterarse en sus sesiones ordinarias y extraordinarias del estado de los asuntos administrativos, y resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos puedan surgir acerca de los mismos; reservándose la facultad de consultar al Consejo en los incidentes graves.

Cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen á objetos distintos á los que disponga el Consejo en uso de sus atribuciones.

Admitir limosnas, donaciones y legados, previa consulta al Consejo en los casos de importancia ó gravedad; aceptar de igual modo la redención de los que consistan en censos, y vigilar sobre la buena administración de las fincas que llegasen á ser propiedad del establecimiento.

Examinar y aprobar las cuentas mensuales de la Contaduría, visadas por el Director, y proponer al Consejo los presupuestos de gastos de material anuales ó de semestres.

Conocer de los asuntos de importancia que deban someterse á la deliberación del Consejo para ilustrarlos con su informe escrito ó verbal.

Intervenir por medio de dos Consejeros Vocales de la Junta de gobierno los arcos que han de verificarse el último dia hábil de cada semana y mes, y resolver, en fin, lo que estime justo ó equitativo acerca de las consultas que se promuevan sobre reforma en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas disciplinarias ó de régimen interior.

TÍTULO IV.

Dirección.

Art. 18.º El Director gerente es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la dirección y administración general del establecimiento, con sujeción á los estatutos, reglamentos, órdenes superiores y acuerdos del Consejo y Junta de gobierno.

Llevará la firma representando la personalidad del establecimiento en toda clase de comunicaciones oficiales, exceptuando únicamente las que hayan de dirigirse á los Ministros, las cuales serán suscritas en primer término por el Presidente del Consejo ó el que haya presidido la sesión de que se derive el acuerdo, sin perjuicio de autorizarlas también el Director en su carácter de Secretario del Consejo.

Firmará asimismo los instrumentos ó contratos públicos ó privados siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de gobierno ó de alguna Comisión especial en quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos puedan ocurrir y sean de carácter urgente.

Como Jefe del personal podrá suspender hasta por 15 dias de sueldo á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinación y disciplina ú otras semejantes, y sólo como medida preventiva en casos graves y urgentes podrá disponer la suspensión de empleo, dando cuenta del hecho á la Junta de gobierno ó al Consejo en la primera sesión que celebren ó en la extraordinaria que se crea oportuno convocar si se tratase de algun Jefe.

Atenderá del modo que juzgue oportuno las medidas que le proponga cualquiera de los Jefes de las dependencias centrales para la mejor administración de los asuntos que les estén confiados; mas cuando no esté conforme con la propuesta, y el que la hubiese hecho insistiera en la conveniencia de la medida, lo elevará á la Junta de gobierno, la cual si lo estima necesario oirá al proponente.

En el mes de Enero de cada año presentará con los datos que le suministren las respectivas dependencias una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante el último periodo anual y de las vicisitudes por que haya pasado el establecimiento, para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Art. 19.º El cargo de Director gerente será retribuido, y la provision en caso de vacante corresponderá al Gobierno á propuesta en terna del Consejo.

TÍTULO V.

Secretaría del Consejo y de la Junta de gobierno.

Art. 20.º Será Secretario del Consejo el Director gerente, y Secretario de la Junta de gobierno el Contador, y en ausencia de este el Jefe que la Junta designe.

Art. 21.º El Secretario de la Junta de gobierno sustituirá al Director gerente en sus funciones de Secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones, y le auxiliará en las atenciones de la Secretaría.

Art. 22.º Corresponde á la Secretaría en uno y otro concepto preparar los asuntos de que deba darse cuenta; dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos en los términos establecidos, instruir ú organizar los expedientes, llevar los libros de registro, y ordenar y cuidar del Archivo.

TÍTULO VI.

Operaciones del establecimiento.

Monte de Piedad.

Art. 23.º Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

Art. 24.º Los peritos-tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes se les facilitará un resguardo para que en su virtud, y previa la declaración exacta de los efectos en garantía y el

pago que correspondiera, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 25. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de almonedas para su enajenación en pública subasta, y los restos que de la liquidación resulten se reservarán á disposición de los interesados por espacio de 10 años.

Art. 26. No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones, á no mediar el mandato de que se hablará en el art. 37. Tampoco se permitirá que se practique operación alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades prevenidas. Se exceptúan de dicha prohibición los objetos que después de haber salido á la venta sin presentarse licitador, hayan de recoger los peritos-tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Cuando por Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración, previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 27. Los capitales excedentes podrán emplearse sobre valores públicos cotizables en Bolsa, por los plazos y en los términos que acuerde el Consejo, ó desahuciarlos á otras operaciones que ofrezcan seguridad.

Art. 28. Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

Caja de Ahorros.

Art. 29. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto, según antes se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 30. Cada imponente sólo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 31. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe de los réditos devengados, para que entre también á devengar interés en favor de los imponentes.

TÍTULO VII.

Contaduría.

Art. 32. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones del establecimiento, ya sean de empeños y desempeños en el Monte de Piedad, ya de imposiciones, devoluciones y liquidación de intereses en la Caja de Ahorros.

Llevará los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados y los cargámenes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesorería, llevarán la toma de razón de Contaduría, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 33. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Dirección de cualquier irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TÍTULO VIII.

Depositaria de efectos.

Art. 34. En la Depositaria defectos de la oficina central se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes.

Art. 35. El Depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan á empeño, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulación de los préstamos, que será atribución de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones semejantes á los de Contaduría; cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

Art. 36. Al solicitarse el desempeño ó renovación de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentación del resguardo y la previa declaración de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 37. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato superior competente comunicado por la Dirección, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 38. Las partidas de alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno, serán vendidas en pública subasta. De igual manera se procederá con las partidas cuyos empeños soliciten su venta antes del vencimiento, siempre que esté autorizada esta gracia por el Consejo ó la Junta de gobierno. Al efecto formará Contaduría con la antelación oportuna relación de las partidas que deben subastarse, y se pasará al Depositario con el V. B. y orden de la Dirección.

Art. 39. Presidirán las subastas los Consejeros á quienes correspondiere por turno. El Capellán del establecimiento ó otro funcionario que el Consejo designe desempeñará el cargo de Curador de almonedas, con la obligación de asistir á las subastas, y presidirá el acto cuando á él no concurre el Consejero ó el Director.

Art. 40. Los tasadores serán los reguladores de las tasas; se imprimirán listas de los efectos que hayan de enajenarse y se anunciarán las subastas; se exponerán los lotes al público el mayor tiempo posible antes del día de la venta, y verificada esta, se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería, previa intervención de Contaduría y demás formalidades que prevengan los reglamentos é instrucciones.

TÍTULO IX.

Tesorería.

Art. 41. En la Tesorería se custodiarán, bajo la responsabilidad inmediata del Tesorero, los caudales del establecimiento y los que en él ingresen por consecuencia de sus operaciones de desempeños y renuevos, por depósitos, fianzas de destinos ó de contratos y por cualquier otro motivo.

Art. 42. El Tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por desempeños ó renuevos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro con-

cepto sin orden de la Dirección ó Intervención de la Contaduría.

Art. 43. Diariamente se hará la confrontación de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte completa conformidad, y el último día hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con asistencia de dos Consejeros, Vocales de la Junta de gobierno, y de los funcionarios que se determinen.

TÍTULO X.

Contabilidad especial de la Caja de Ahorros.

Art. 44. El Jefe de la Caja de Ahorros será el encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma, conforme al reglamento y á las instrucciones que el Director le comunique, y tendrá también á su cargo la instrucción de los expedientes que á los asuntos de esta dependencia se refieren hasta proponer al Director y dar cumplimiento á la resolución que correspondiere.

De acuerdo con la Dirección organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pagos de reintegros en los días señalados al efecto, y durante el curso de la semana cuidará de que el personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipación debida pasará nota al Contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, á fin de que, dando cuenta de ello al Director y por los medios que el reglamento determine, se provea á la Caja de Ahorros de los fondos necesarios; hará el resumen de las operaciones semanales, que remitirá á Contaduría para su confrontación con los registros de Intervención; cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulaciones de intereses al capital de cada imponente, y de que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la Contabilidad central y se publiquen con los cuadros estadísticos correspondientes.

TÍTULO XI.

Del personal en general.

Art. 45. Según lo dispuesto en el art. 11, el nombramiento y separación del Director gerente, de los Jefes de las dependencias centrales y sucursales, corresponde al Gobierno con las formalidades antes prevenidas, y el nombramiento y separación de los demás empleados y subalternos compete al Consejo, cualquiera que sea el origen de su nombramiento.

Art. 46. Toda vacante desde auxiliar inclusive de cualquiera de las dependencias administrativas que no sea de nombramiento del Gobierno, se habrá de proveer con personal del establecimiento, bien sea corriendo la escala por antigüedad, ó bien dando preferencia al mérito reconocido, según las reglas que el Consejo establezca.

Las plazas de Auxiliar se cubrirán por oposición entre los Meritorios, y los nombrados han de ser mayores de 18 años y menores de 26.

Los Jefes de las sucursales que no sean á la vez tasadores, formarán un grupo separado en el escalafón general, y otro distinto los que reúnan ambas circunstancias.

Art. 47. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de administración con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulación de los objetos admisibles á empeño, así como del resultado de las ventas de las partidas que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos, conforme á las prescripciones que establezca el reglamento.

Art. 48. Los cargos de Depositario y Tesorero, los de Jefes de oficinas sucursales, los de Oficiales mayores de Depositaria y Tesorería, el de Oficial de esta última dependencia encargado de la sala de almonedas, los de tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se prevengan por reglamentos ó instrucciones.

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los Jefes, empleados ó subalternos, por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiere lugar según las circunstancias del caso.

Art. 50. En el reglamento é instrucciones especiales se determinarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arqueos; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Dirección, y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 51. Tendrán habitación para sí y sus familias en los edificios del establecimiento el Director gerente, el Depositario, el Tesorero, el Conserje y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán sus Jefes y el portero ó subalterno que sea designado por la Junta, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 52. Los culcaderos serán nombrados por el Consejo, á propuesta del Depositario, del cual dependerán inmediatamente para el servicio de la Depositaria y sala de almonedas.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán en el reglamento ó por instrucciones especiales.

Art. 54. La jubilación de los empleados que después de una larga carrera e inmaculada conducta se inhabiliten para el servicio, corresponde al Consejo, conforme á las prescripciones del reglamento del Monte-pío.

TÍTULO XII.

De las sucursales y secciones auxiliares.

Art. 55. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institución no sólo se conservarán mientras se juzgare necesarias las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo estime oportunas, dando la organización que crea más conducente. El reglamento é las disposiciones que se dicten para cada caso determinarán la extensión que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea posible al método y formalidades de la central.

Art. 56. De igual modo podrá el Consejo acordar la ampliación de secciones permanentes ó de horas extraordinarias que tengan por único ó principal objeto dar mayores seguridades para los préstamos, organizando este servicio especial de la manera más beneficiosa que se sugiera su caso y experiencia, conciliando el bien y comodidad del público con los intereses de la institución.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado

antes de ahora para el gobierno y administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que reconocían cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes estatutos.

Aprobados por S. M.—San Ildefonso 13 de Julio de 1880.—ROMERO y ROBLEDO.

REALES ÓRDENES.

Por las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 10 de Agosto de 1872 el Gobernador de Málaga comunicó telegráficamente á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales que el día 3 habia fondeado en aquel puerto el bergantín noruego *Victoria* con cargamento de bacalao, siendo admitido á libre plática: que en la segunda visita-reconocimiento se notó mal olor en la bodega, y temeroso el Director de Sanidad de que parte del abadejo estuviese averiado, hizo la tercera, encontrándolo en putrefacción.

Que separado el descompuesto, se le arrojó al mar á presencia del consignatario comprador, que no opuso resistencia, sino más bien lo solicitó del Oficial de Sanidad, del Celador primero y de dos carabineros: que al ponerse á bordo el Director y el Celador con motivo de haberse pedido el despacho del buque, lo hallaron en malas condiciones higiénicas, y sospechando con fundamento que mucha parte del bacalao que quedaba debía estar como el arrojado, el Director pidió que se reuniera la Junta de Sanidad para resolver lo más oportuno.

Verificado así, esta Corporación acordó que con arreglo á los artículos 26, 27 y 41 de la ley de Sanidad, era conveniente que el buque fuese á un lazareto á fin de que se expurgara la carga, se ventilara y desinfectara el casco; pero que el Director, no obstante el parecer de la Junta, habia pedido que se consultase al Centro directivo, cuya contestación, dada en 12 del mismo Agosto, fué que se cumpliese en todas sus partes el acuerdo de la Junta.

Con fecha 16 del propio mes el Ministerio de Estado trasladó al del digno cargo de V. E. una nota del Representante de Bélgica, que pedía la revocación de la medida adoptada por las Autoridades de Málaga con el *Victoria*, que procedente de Cristian sand y de Vigo, donde dejó parte del cargamento, habia llegado á aquel puerto á fin de desembarcar otra porción de la carga, con patente limpia y sin ninguna enfermedad á bordo, y que en vez de permitirle ir á Barcelona, donde tenia que dejar el resto del bacalao, se le enviaba á Mahon.

En esta nota insertaba dicho Representante diplomático la carta que le habia dirigido el Cónsul de Suecia y Noruega en Málaga, y acompañaba una protesta formulada por este ante Notario público acerca del asunto de que se trata.

En 31 de igual mes el Ministro de Bélgica remitió al Ministerio de Estado otra copia de la protesta del Cónsul, á la que unia la suya en nombre del Gobierno sueco y noruego para que se procediese contra los autores de la trasgresión legal que la motivaba, reservándose el derecho de pedir una indemnización por los perjuicios ocasionados á la nava.

En 4 de Octubre siguiente se previno al Gobernador que remitiese el expediente original, y después de un acuerdo hecho por el Ministerio de Estado en 7 de Noviembre de 1873, en 1.º de Agosto de 1874 se reiteró la orden referida, á la cual contestó el Gobernador que no encontraba el expediente, pero que en la Dirección de Sanidad del puerto y en la Capitanía del mismo habia pedido reunir estos datos: que el bergantín *Victoria* fondeo en Málaga en 3 de Agosto de 1872: que con fecha 5 el Director manifestó al Gobernador que habia hecho conducir á la Dirección con conocimiento del Capitan el bacalao averiado, y que no creia prudente acceder á la pretension del Capitan y del consignatario, que querian cortar las pequeñas porciones que estaban sin mancha alguna, porque en su concepto las fibras se hallaban amenazadas de descomposición inmediata, y que le rogaba nombrase un empleado para presenciar la inutilización de los 482 kilogramos de dicho artículo que tenia recogidos, así como que le contestase lo que juzgase conveniente sobre el particular.

Otros de los antecedentes son: una comunicación del propio Director diciendo con fecha 8 de Agosto que creia oportuno que el buque fuese á lazareto sucio y que si la Junta de Sanidad se pudiese reunir antes de las tres de la tarde explanaría más su pensamiento: que el 13 de Agosto se despachó el bergantín para lazareto sucio: que según aparece de los registros de la Capitanía del puerto, el barco salió el 8 de Agosto; y por último, que en 11 de Setiembre el Director de Málaga preguntó al de Barcelona si era cierto que el *Victoria* habia sido recibido á libre plática en este punto.

Pasado el asunto al Real Consejo de Sanidad, observó primeramente que el Gobernador no habia emitido su opinión ni oído siquiera á la Junta provincial, y después de hacer notar las contradicciones que aparecían respecto á la fecha del despacho del bergantín, pues en la Capitanía

del puerto constaba que fué el 8, y en la Dirección de Sanidad el 13 de Agosto, y acerca del peso del bacalao arrojado al mar, que según el Director era 182 kilogramos y según el Cónsul 834, propuso que se devolviera el expediente á dicha Autoridad á fin de que aclarase por todos los medios las dudas que del mismo surgieran.

Trasmitido este dictámen al Gobernador en 22 de Junio de 1875 para que se atemperase á él, se limitó á transcribir un oficio del Director de Sanidad, en el que se extractan ligeramente algunas de las noticias que ya constaban en el expediente, y á decir que en las oficinas del Gobierno no existían antecedentes del asunto.

Remitidos nuevamente á exámen del Real Consejo de Sanidad los documentos de que se ha hecho mérito, se extendió en demostrar el deplorable estado en que se halla el servicio de Sanidad marítima en Málaga, especialmente á causa de la falta de idoneidad de los empleados del ramo y del descuido con que cumplen las prescripciones legales, como lo demuestra el que en cuantas ocasiones es preciso reclamar antecedentes para resolver cuestiones como la presente, la contestacion es que no parecen, lo cual origina grandes perjuicios al comercio, obliga al Gobierno á satisfacer numerosas indemnizaciones, compromete la salud pública y puede dar lugar á un conflicto internacional; de lo que dedujo que es preciso organizar este servicio con un personal cuyas condiciones de probidad, aptitud y responsabilidad sean garantía positiva para la Nacion y los altos intereses que les están encomendados.

Respecto al expediente, opinó que nada se podia resolver mientras no se probase la razon por que fué admitido á libre plática el *Victoria* en la primera visita, los que presidieron á la segunda, la apreciacion pericial del bacalao arrojado al mar, la presencia en este acto de las personas en él interesadas y el dictámen que acerca de este punto debió dar la Junta de Sanidad de la provincia.

Trasladada esta consulta al Gobernador de Málaga para que además de volver á buscar antecedentes averiguase, dirigiéndose de oficio al Director y demás empleados de la época en que ocurrió el hecho, las circunstancias que se desconocian, se abrió una informacion testifical en la que declararon las personas siguientes: el patron de la falúa en 1872, que sólo recuerda que desde el buque se llevó á la Direccion un fardo de bacalao, sin duda para reconocerlo, y luego fué arrojado al mar en presencia del Director y de varios carabineros, y que el peso del fardo calcula que sería de 120 á 140 kilogramos; el Celador, que recuerda llevaron á la Direccion un seron de bacalao que pesaba unas 16 arrobas; que al dia siguiente lo volvieron al buque, y que por oídas sabe que allí se entregaron varios serones que fueron arrojados al mar en presencia de un Oficial del Gobierno civil, del Director, del Celador, de un Oficial ó sargento de carabineros y de un Vista de la Aduana.

El Secretario de Sanidad sólo declaró que el *Victoria* fué admitido á libre plática con las formalidades de costumbre; el Intérprete de la Direccion dijo que el buque fué admitido á libre plática por traer buenas condiciones higiénicas, que descargó parte del bacalao, y cuando se disponia á marchar á Barcelona surgieron desavenencias entre el Capitan y el Director, quien, hallándose el bacalao en buen estado, afirmó que no era así; que dada cuenta al Gobernador se reunió la Junta, la cual, creyendo al Director bajo su palabra y sin mediar reconocimiento del género, abundó en las ideas de aquel acerca de arrojar al mar el abadejo podrido y despedir el bergantín para Mahon, cosas que se realizaron sin concurrir á la primera las personas ni las formalidades de costumbre; que el Capitan protestó enérgicamente, y que en vez de marchar á Mahon lo hizo á Barcelona creyendo ser admitido; pero como no fué así, tuvo que ir á Mahon, donde tambien le arrojaron bacalao al mar, lo cual produjo una nueva protesta.

De cuatro de los marineros que servian en la Sanidad en 1872, declaran dos que sólo recuerdan que desde el *Victoria* fué llevado á la Direccion un seron de bacalao que despues fué lanzado al mar, haciéndose lo propio posteriormente con otros siete ú ocho serones; y de los otros dos, uno dice que se tiraron al mar ocho ó nueve serones, á presencia del Director, despidiéndose el buque para lazareto de observacion, y el segundo añade que el bacalao se tiró por estar averiado.

Remitido por tercera vez el expediente al Consejo de Sanidad, este Cuerpo, aun considerando que la informacion testifical no esclarecia del todo el asunto, creyó tener datos bastantes para proponer resolucio. Con objeto de simplificar la cuestion, hizo caso omiso de las de segundo orden y planteó los puntos siguientes:

- 1.º Determinar si en realidad se hallaba averiado en mucha parte el bacalao que se desembarcó.
- 2.º Si mandando arrojar al mar el que lo estaba, obró el Director con arreglo á la legislacion sanitaria.
- 3.º Si el Director, habiendo concedido libre plática al buque, pudo cambiar luego la patente, despachándole para lazareto sucio.
- 4.º Si hay alguna razon respetable y valedera por la

cual tenga derecho á una indemnizacion el bergantín *Victoria*.

El Consejo resuelve estos particulares diciendo que no puede haber duda acerca de que parte del bacalao que conducia el *Victoria* se hallaba averiado, porque lo reconocen y confiesan así el Director de Sanidad del puerto, digno siempre de fé por su carácter oficial, como el Capitan y el consignatario, que no opusieron dificultad á que se inutilizase, según lo confiesa el mismo Cónsul en su protesta, añadiendo que la averia dimanaba de haber estado el abadejo en contacto y bajo el influjo de un sumidero ó gotera sobre el costado de babor; que la protesta se funda principalmente en que la inutilizacion del bacalao se adoptó «sin previo exámen y condenacion pericial, como es costumbre y buena regla, pero sin que se opusieran (en la patente original se añade *abiertamente*) los consignatarios recibidores,» no siendo de extrañar en quien conozca mejor las prácticas y reglas de otras naciones que las leyes y disposiciones sanitarias que rigen en la nuestra, que pretendía una especie de doble exámen pericial, olvidando que el Gobierno español tiene en cada puerto un Director de Sanidad, Doctor ó Licenciado en Medicina, y por tanto con cuantas garantías se pueden desear para las declaraciones periciales; que el reconocimiento y condenacion pericial previos que se echan de menos, fueron hechos por quien debia hacerlos, por el Director de Sanidad, que es el perito que designan la ley orgánica, el Real decreto de 17 de Abril de 1867 y otras disposiciones, y todo con conocimiento del Capitan y consignatario, que se limitaron á solicitar que se les permitiese aprovechar las pequeñas porciones menos alteradas.

De esto resulta, según el Consejo de Sanidad, que hubo el exámen pericial previo que determinan nuestras leyes, y que no existiendo disposicion posterior á la creacion de las Direcciones de Sanidad que exija para esos actos más requisitos y formalidades, ni fuera racional que se dictara, la costumbre y buena regla invocados en la protesta existirán y serán muy convenientes en los puertos de las naciones donde el Jefe de Sanidad no sea un perito nombrado por el Gobierno, mas no en aquellas en que las leyes concurren á satisfacer estas necesidades; siendo además muy digno de tenerse en cuenta que estando autorizado el Director de Málaga para obrar como lo hizo, dió conocimiento al Gobernador de lo que ocurría, pidiéndole que nombrase un empleado para presenciar la inutilizacion, cosa á que no accedió dicha Autoridad, sin duda por la confianza que le inspiraba el Director.

Proponiéndose demostrar el Consejo que en los hechos de haber recibido la nave á libre plática y de haberla despedido luego para lazareto sucio no hubo sombra de ilegalidad, dice que habiendo llegado el *Victoria* con patente limpia y en cuantas condiciones prescribe el art. 30 de la ley de 28 de Noviembre de 1835, debió ocurrir lo primero, pero que como una vez descargada la parte de bacalao que debia quedarse en Málaga, se observó que alguno se hallaba en mal estado, y que las condiciones higiénicas del buque infundian fundadas sospechas, era forzoso adoptar providencias acerca de ambos extremos. En cuanto á lo primero, ya se ha dicho que se arrojó al mar el abadejo averiado, y respecto á lo segundo, una vez acreditado por la visita del dia 7 de Agosto la necesidad de sanear las bodegas infestadas á causa de la completa descomposicion del bacalao en sus capas inferiores, hubo que despedir al bergantín para lazareto sucio, con arreglo á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Que sin embargo, como la medida era grave, el Director tuvo el buen acuerdo de solicitar que se reuniese la Junta provincial de Sanidad, ó que el Gobernador le diese las instrucciones convenientes; y que no sólo dicha Corporacion sino el Gobernador, y últimamente la Direccion general de Sanidad, aprobaron el trato cuarentenario que aquel habia propuesto:

Que en tales circunstancias era preciso sujetar al buque ó cuarentena para lograr su purificacion completa, según los artículos 26, 30 y 41 de la ley de Sanidad, regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, mandada observar por la de 26 de Abril de 1867, y reglas 3.ª y 4.ª de la de 5 de Junio de 1872.

Copia en seguida las dos reglas citadas de la disposicion última, y afirma que no se puede poner en duda que el Director del puerto de Málaga obró dentro del círculo de sus atribuciones al arrojar al mar el bacalao podrido y al cambiar el carácter de la patente del *Victoria*, despidiéndole para un lazareto sucio, despues de lo cual propone que se declare no haber lugar á género alguno de indemnizacion, y que, caso de ser aprobada la consulta, se transmita al Ministerio de Estado para satisfaccion del Representante de Bélgica y de los interesados.

Habiendo observado el Negociado de ese Ministerio que el Real Consejo de Sanidad no se habia hecho cargo de lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, en otra de 5 del actual fué remitido el expediente á las Secciones.

Estas, al emitir dictámen según previene la soberana disposicion de que se ha hecho mérito, prescindirán de censurar tanto como se merece el descuido que revela el expediente por parte del Gobernador y del Director de Sanidad de Málaga de la época á que aquel se refiere en la observancia de las disposiciones que rigen en el importantísimo servicio de que se trata, porque lo ha hecho cumplidamente, y con la gran competencia que le distingue, el Consejo de Sanidad en sus informes de 14 de Abril de 1875 y 4 de Mayo de 1876, especialmente en el último, que las Secciones hacen suyo en parte, reconociendo la urgente necesidad de reorganizar bajo severas bases y con condiciones de responsabilidad el personal afecto á la Sanidad marítima, no sólo para que en lo sucesivo no puedan darse casos de protestas como la formulada en el presente por el Representante de una nacion extranjera, sino para evitar perjuicios á los intereses del comercio, y sobre todo negligencias ó arbitrariedades que lleguen á afectar la salud pública con daños de imposible reparacion.

Si la Real orden de 5 de Junio de 1872 no contuviese la regla 6.ª, acerca de lo cual el Negociado de ese Ministerio llamó oportunamente la atencion de V. E., no cabria, dadas las reglas 3.ª y 4.ª de la propia disposicion y las demás prescripciones que invoca el Real Consejo de Sanidad en su dictámen de 2 de Diciembre último, más que venir á las conclusiones que propone como resolucio final del expediente, porque ni ofrece duda el punto de que parte del bacalao que se desembarcó en Málaga estaba averiado, una vez que además de demostrarlo los datos oficiales que se acompañan, el Cónsul de Suecia y Noruega lo reconoce en la protesta que formuló á raíz del suceso, ni se necesita hallarse adornado de conocimientos especiales para comprender que no puede menos de corromperse un género como el abadejo, cuando, según aconteció al que conducia el *Victoria*, se halla sujeto á la accion de un sumidero ó gotera. No creen, pues, las Secciones que quepa negar con fundamento que las capas inferiores del bacalao que quedó á bordo se hallaban más ó menos en estado de putrefaccion, ni que las emanaciones que esta debia producir habian de perjudicar en primer término á la tripulacion y despues á la salubridad pública.

El convencimiento de todo esto hace que sea más sensible para las Secciones tener que manifestar su disidencia en algun punto con la opinion sustentada por el Real Consejo de Sanidad, ya que si bien la medida adoptada por las Autoridades de Málaga y aprobada por la Direccion general del ramo en la creencia sin duda de que aquellas habrian llenado todos los requisitos legales fué justa en el fondo, no se acomodó en su forma á lo establecido en la legislacion del ramo.

Con breves razones creen las Secciones que conseguirán demostrarlo. Las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, en que principalmente ha basado su último informe el Real Consejo de Sanidad, conceden á los Directores de Sanidad de los puertos la facultad de cambiar el carácter de la patente de un buque, de dictar las medidas higiénicas que crean convenientes, y hasta la de despedirle para lazareto sucio cuando sus condiciones lo exijan; pero la regla 6.ª, que es la que debia haberse observado en el caso del *Victoria*, limita como es justo en cierto modo estas atribuciones, que si fuesen tan amplias y absolutas como el Consejo de Sanidad supone podrian dar lugar á arbitrariedades de que la ley ha puesto y debido poner á cubierto los intereses particulares.

Dice textualmente la regla de que se trata: «Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulacion y pasajeros, así como tambien el pescado fresco, la salazon, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarzarse, y si encontrara algunos averiados, de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, ó del Alcalde si el puerto no fuera capital de provincia, para que, disponiendo nuevos reconocimientos por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda. Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.»

Ahora bien: ¿cabe decir que se cumplieron estas formalidades al arrojar al mar parte del cargamento del bergantín *Victoria*? No, seguramente; al menos según lo que del expediente resulta.

En 5 de Agosto de 1872 el Director daba cuenta al Gobernador de haber recogido y hecho conducir á la Direccion la parte de bacalao que halló averiado, y le pedía que nombrase un empleado para presenciar la inutilizacion del género y que le contestase lo que estimara oportuno. Hasta aquí el Director obró dentro de la prescripcio trascrita, salvo en lo referente á pedir que un empleado de la Administracion presenciara la inutilizacion del bacalao, porque ni él era el llamado á designar los peritos, caso de que creyese que presenciar el acto de arrojar el abadejo al

mar equivalía al examen pericial, ni aunque lo hubiese sido, cabe admitir que un empleado administrativo tenga, por este carácter, competencia para practicar reconocimientos de índole semejante.

El Gobernador debió nombrar los peritos competentes de que habla la prescripción que se examina, oir á la Junta provincial del ramo y resolver despues lo procedente. No aparece en el expediente que hiciera nada de esto, y casi se puede asegurar que no lo verificó, puesto que dicha Autoridad lo hubiera manifestado en su telegrama-consulta á la Direccion general de Sanidad. El bacalao, pues, fué arrojado al mar sin el previo examen pericial y sin la audiencia de la Junta, segun lo marca taxativamente la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y por tanto, con infraccion palmaria de una disposicion de carácter general, dictada dos meses ántes del suceso, y que el Director invocó en su escrito de 8 de Agosto al proponer que la nave fuese despedida para lazareto sucio.

Las Secciones creen que las leyes sanitarias deben ser aplicadas con escrupulosidad, con rigor, para evitar los grandes é irreparables males que el menor descuido puede producir á la salud pública, cuya salvaguardia constituyen.

Pero si las Secciones encuentran conveniente la escrupulosidad y el rigorismo para precaver los perjuicios que de otra suerte podrian sobrevenir, es no ya conveniente, sino necesario, dar á los particulares á quienes la medida se aplique todas las garantías que la ley les concede, porque de lo contrario esta sería letra muerta, y se daría ocasion á mil abusos que sábiamente ha querido aquella evitar.

Lo expuesto evidencia, á juicio de las Secciones, que las Autoridades de Málaga no se atuvieron á las disposiciones vigentes en el modo de proceder para la inutilizacion del bacalao averiado que conducia el bergantin *Victoria*; pero ¿se deduce de aquí que el Estado deba otorgar por ello alguna indemnizacion á los dueños de dicho buque ó quien su derecho represente? Cuestion es esta que han examinado con sumo detenimiento las Secciones, porque si bien es cierto que el que causa un mal debe resarcirlo indemnizando á la vez el perjuicio ó menoscabo que fuere su consecuencia, en el caso presente la averia del bacalao, que es en la que principalmente pudo consistir el daño, no se debió á medida ninguna de la Administracion española, sino á la accion corruptora, segun se ha indicado ántes, de un sumidero ó gotera de la propia embarcacion. No pudiendo, pues, imputarse á las Autoridades del puerto de Málaga la causa del perjuicio, porque el hecho de la averia del género ha sido unánimemente reconocido, y no siendo posible suponer tampoco que agravase ese mal la infraccion del procedimiento en cuanto al reconocimiento del bacalao, que es lo que podria determinar cierto grado de responsabilidad para el Gobierno y sus agentes, ya que ni la mera negligencia excusa el abono de daños cuando una reclamacion de esta especie se promueve, las Secciones creen que no existen fundamentos para otorgar indemnizacion por el concepto expresado; tanto más, cuanto que aun admitiendo que se arrojasen al mar los 854 kilogramos de bacalao, ó sean 18 quintales, dos arrobas y seis libras que dice el Cónsul en su protesta, salta á la vista que esta cantidad es insignificante con relacion á la que conducia el *Victoria*; por todo lo cual basta con amonestar severamente á las Autoridades que infringieron la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cualquiera que sea la situacion en que hoy se encuentren los que desempeñaban dichas funciones, y con poner esta resolucion en conocimiento del Representante de Bélgica, por cuyo conducto se ha tramitado la reclamacion del Cónsul noruego, sin perjuicio de lo demás propuesto por el Real Consejo de Sanidad.

Pasando al examen del extremo relativo á la despedida del buque para lazareto sucio, las Secciones, sin darse por convencidas de los motivos que determinaron esta grave resolucion, porque en el expediente no se ha probado que el estado del *Victoria* lo exigiera, ni se ha unido tampoco el informe que emitió la Junta provincial de Sanidad, defieren sin embargo por razon de la materia al parecer del Consejo de Sanidad, ya que por lo ménos no puede ponerse en duda en este caso que aquella medida estuvo dentro de las facultades que confiere á los Directores de puertos la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 5 de Junio de 1872. De desear es, no obstante, se recomiende á dichos funcionarios, en interés del comercio y de las buenas relaciones internacionales, que no sólo se atemperen estrictamente á las disposiciones legales citadas, mientras se dictan otras más eficaces en el sentido indicado por el Cuerpo consultivo del ramo, sino que procuren justificar su aplicacion en todos los casos, no dando motivo ni pretexto á que se ande de la justicia de sus resoluciones.

Resumiendo, son las Secciones de parecer:

1.º Que los dueños del bergantin noruego *Victoria*, segun lo que resulta del expediente, no tienen derecho á indemnizacion por la cantidad de bacalao que en virtud de

orden de las Autoridades sanitarias de Málaga fué arrojada al mar en Agosto de 1872.

2.º Que tampoco le tienen por los perjuicios que pudiera inferirles la despedida de dicho buque para lazareto sucio.

3.º Que debe amonestarse severamente á las Autoridades que no dieron cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y ponerse esta resolucion en conocimiento del Representante de Bélgica para noticia del Cónsul noruego en Málaga.

Y 4.º Que son muy de tomarse en cuenta las consideraciones expuestas por el Real Consejo de Sanidad tocantes á la organizacion del servicio sanitario con un personal cuyas condiciones de probidad, aptitud y responsabilidad sean garantía del resguardo de la salud y de los intereses del comercio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á si pueden los Vocales de las Comisiones provinciales solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores en las próximas elecciones, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Junio último se ha prevenido al Consejo que exponga su parecer respecto de si hoy, lo mismo que al dictarse la Real orden de 10 de Junio de 1878, pueden los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, solicitar y obtener con perfecto derecho los sufragios de sus electores.

El Gobierno, con el fin de evitar consultas é interpretaciones, se propone aclarar este punto, que á algunos pudiera aparecer dudoso en vista de ciertas prescripciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; y el Consejo procurará contribuir á tal propósito.

Declara dicha ley en el caso 2.º del art. 9.º incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes por los votos que hubiesen obtenido en los respectivos distritos á «los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion». El párrafo tercero del caso 5.º del mismo artículo establece que la incapacidad determinada en el caso 2.º «se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan las Comisiones permanentes respecto á los votos de toda la provincia». Por último, el art. 10 dice que «la incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito».

Y como el art. 19 de la ley orgánica Provincial establece que pueden ser Diputados provinciales «todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia», y por otra parte la Electoral de 1878 dice, segun se ha visto, que los Presidentes de las Diputaciones y los individuos de las Comisiones—alguna vez denominadas *permanentes* con poca exactitud quizá—se hallan incapacitados para ser Diputados á Cortes hasta un año despues de haber cesado en sus cargos, no será extraño que haya quien irrefiera que tampoco tienen aptitud para ser elegidos Diputados provinciales mientras no haya transcurrido aquel plazo.

V. E. hace notar muy oportunamente que la ley de 28 de Diciembre de 1878 se dictó exclusivamente para las elecciones de Diputados á Cortes, y sólo á estas se refieren sus preceptos; y se puede añadir que la que rige para las de Diputados provinciales es la de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876.

Eran elegibles para Diputados provinciales con arreglo á la primera, ántes de ser modificada, todos los electores que se hallaran comprendidos en las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial de la misma fecha; esto es, los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reuniesen ciertas condiciones de naturaleza ó vecindad en la provincia. Estas condiciones se reformaron algun tanto por la de 16 de Diciembre de 1876, segun la cual pueden ser Diputados provinciales los que, además de aquella aptitud, tengan su residencia en la provincia, disposicion que se reprodujo en el art. 19 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877.

Esta ley no podía referirse, ni se referia en efecto, á otras cualidades que á las exigidas por la legislacion entonces vigente para ser Diputado á Cortes; y como ni en la misma, ni en la relativa á las elecciones de Diputados provinciales se halló nada que se opusiera á ello, se declaró en Real orden de 10 de Junio de 1878, de conformidad con el dictámen del Consejo, que los Vocales de las Comisiones provinciales podian ser reelegidos Diputados provinciales; declaracion que no ofreció dificultad alguna en la práctica, puesto que V. E. se sirve advertir que cuando se llevó á efecto la renovacion de la mitad de las Diputaciones, los individuos de las Comisiones provinciales á quienes correspondia salir solicitaron y obtuvieron los sufragios de los electores sin que por nadie se pusiera en duda la validez de sus actas.

La novísima ley de 28 de Diciembre de 1878, que sólo trata de las elecciones de Diputados á Cortes, no alteró, ni podía alterar, mientras no lo expresase de un modo expreso y terminante, las prescripciones de otra ley, á que no hizo referencia alguna, y que es tan importante como la orgánica provincial, y por lo tanto esta se halla vigente en toda su integridad, y la capacidad para pertenecer á las Corporaciones de que se trata es la misma que se requeria cuando se promulgó, y lo será mientras otra ley especial no la modifique.

Mas aunque fuera posible prescindir de lo expuesto, hay que fijarse en una circunstancia que parece digna de consideracion: el párrafo tercero del caso 5.º, art. 9.º de la reciente ley no inhabilita en absoluto á los Presidentes de las Diputaciones ni á los individuos de las Comisiones provinciales para ser Diputados á Cortes; lo que hace es declarar que la incapacidad determinada en el caso segundó, que es relativa, se entenderá limitada en cuanto á ellos respecto á los votos de toda la provincia. Es decir, que ni los Presidentes ni los Vocales de las Comisiones provinciales pierden la aptitud para ser Diputados á Cortes por otras provincias; luego poseen la que exige el art. 19 de la ley Provincial, que no establece más restriccion en lo tocante á esta cualidad que la de que el interesado tenga su vecindad en la provincia.

Aparte de estas razones legales, cuyo valor apreciará V. E., el Consejo no puede ménos de manifestar, como lo hizo en otra ocasion, que si se añadiese sin que el legislador lo dispusiera, una nueva condicion para ser Vocal de las Comisiones provinciales á las determinadas en la ley de 2 de Octubre de 1877, que requiere que sean nombrados á propuesta en terna de las Diputaciones provinciales, que dos, al ménos, sean Letrados, y que no haya más de uno del mismo partido judicial, sobre dificultarse más el acierto, en la eleccion, se produciria perturbacion en el servicio, excluyendo á los que á su ilustracion han añadido la experiencia indispensable para ocuparse con fruto en las tareas administrativas, é impidiendo la formacion de una jurisprudencia sana y constante.

Opina, pues, el Consejo, que tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse á nueva eleccion en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el proyecto de division de esa provincia en distritos electorales para Diputados provinciales, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

DIVISION DE LA PROVINCIA DE ALAVA EN DISTRITOS ELECTORALES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES, APROBADA POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Poblacion, 94.945.—Número de Diputados, 20.

Partido judicial de Amurrio.—4 Diputados.

Primer distrito.—Cabeza Respaldiza, Arciniega, Oquendo, Ayala.

Segundo distrito.—Cabeza Amurrio, Llodio, Amurrio, Lezama.

Tercer distrito.—Cabeza Izarra, Urcabustaiz, Arrastaria, Bergüendo, Villanañe.

Cuarto distrito.—Cabeza Villanueva, Valderejo, Valdegovia.

Partido judicial de Laguardia.—12 Diputados.

Quinto distrito.—Cabeza Labastida, Labastida, Salinillas, Zambrana, Orio, Berantevilla, Berganzo.

Sexto distrito.—Cabeza Laguardia, El Villar, Laguardia, Paganos, La Puebla de la Barca.
Séptimo distrito.—Cabeza El Ciego, Navaridas, El Ciego, Baños de Ebro, Villabona, Samaniego, Leza.
Octavo distrito.—Cabeza Lanciego, Labraza, Barrio Bus-to, Morada Oyon, Yecora, Viñaspas, Cripán, Lanciego.
Noveno distrito.—Cabeza Santa Cruz de Campezo, Peña-cerrada, Pipaon, Lagran, Burnedo, Quintana, San Roman de Campezo, Santa Cruz de Campezo.
Décimo distrito.—Cabeza Salvatierra, Salvatierra, San Millán Zaldueño, Asparrón.
Undécimo distrito.—Cabeza Maestu, Arroya, Laminoria, Comarista Alda, San Vicente Arana, Oteo, Orbiso, Antoñana, Comas, Irarraz, Apellaniz, Arlucea, Marquina.
Duodécimo distrito.—Cabeza Alegria, Arrozúa, Gamboa, Guovara Barrundia, El Burgo, Alegria, Gauna.
Décimotercer distrito.—Cabeza Villarreal, Aramayona, Villarreal, Utrarrundia.
Décimocuarto distrito.—Cabeza Murguía, Zuya, Zigoitia, Foronda.
Décimocinco distrito.—Cabeza Nancalares de la Oca, Cuartango, Subijana, Los Huestos, Iruña, Nancalares, Arriñez, Mendoza.
Décimosexto distrito.—Cabeza Poves, Añana, Salcedo, La-cozmonte, Ribera Alta, Ribera Baja, Armiñon.

Partido judicial de Vitoria.—4 Diputados.

Décimoséptimo distrito.—Este.—Parroquia de San Vicente, Elcrrriage, Arcante, Ibarraza, Matanco, Lubiano, Ulibarri, Arrozúa, Yunque, Orelia, Cario, Ascarza, Argandoña, Villafraña, Andoller.
Décimooctavo distrito.—Sur.—Parroquia de San Miguel, Arcoya, Merasturi, Otazu, Gamiz, Bolivar, Ulibarri de los Olieros, Mendiola, Monasterioguren, Castillo, Arechavaleta, Gardelgui, Armentia, Lasarte, Berrostequieta.
Décimonoveno distrito.—Oeste.—Parroquia de San Pedro, Gomecha, Subijana, Zumelzu, Margarita, Liermanda, Zuzzo, Ali, Gobeo.
Vigésimo distrito.—Norte.—Parroquia de Santa María, Arriaga, Avachua, Gamarra Mayor, Gamarra Menor, Retana, Miñano Mayor, Miñano Menor, Amarita, Betoño.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Hmc. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cangas de Onis, de cuarta clase, a D. Ulpiano Martínez Corbalan, que actualmente desempeña el de Salas de los Infantes, y ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 17 de Julio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido a instancia de D. Emilio Alcázar sobre reconocimiento, como carga de justicia, de cuatro acciones, números 61, 62, 63 y 64, de a 2.000 rs. cada una, emitidas por la Real Sociedad Económica Riojana para la construcción de la carretera de Pancorbo a Alfaro.

Resultando que se han presentado las cuatro acciones originales señaladas con los números indicados, las cuales son de las que aquella Sociedad emitió a favor de D. Domingo Quinceces, perteneciendo en la actualidad a Don Emilio Alcázar, y que por no haber sido amortizadas se hallan pagados sus intereses hasta 1860 inclusive:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidación, acordó reconocer la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1836, según la cual la Sociedad Riojana cesó en la administración de los fondos y dirección facultativa de los caminos, encargándose de ellos la Diputación provincial:

Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1863, según la que el Estado, al liquidarse de las rentas y arbitrios que percibía aquella Sociedad, se subrogó en el cumplimiento de las obligaciones a que aquellos estaban hipotecados:

Considerando que por Reales órdenes de 20 y 25 de Mayo de 1873 dictadas en los expedientes de Doña Tomasa Fernandez Arias y D. Gabino Moreno, se reconocieron como carga de justicia varias acciones iguales a las de que se trata:

Considerando que en este mismo sentido se ha resuelto otro expediente igual, promovido por D. José María Carranza;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer en concepto de carga de justicia a favor de Don Emilio Alcázar la renta anual de 100 pesetas que representan las cuatro acciones números 61, 62, 63 y 64, expe-

didadas por la Real Sociedad Riojana, cuya renta y las que se aduenden legítimamente al interesado deberán incluirse en el presupuesto de gastos del Estado a su debido tiempo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado a este de Hacienda la Real orden de 10 del corriente, por la que S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.ª Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohíbe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.ª Continuará vigente la prohibición sólo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.ª Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas a un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquier otro motivo se consideren nocivas a la salud.

4.ª El reconocimiento se practicará por uno ó más Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores con arreglo a tarifa.

5.ª La introducción de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

Y 6.ª Las anteriores disposiciones se aplicarán a las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo a V. E. para que tenga inmediato cumplimiento en las Aduanas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelante, y de la otra el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, que representa a la razón social *Padrós y Carreras hermanos*, apelada y adherida con posterioridad al recurso, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en pleito sobre defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Julio de 1871 el Oficial de la Administración económica de Barcelona D. Francisco Bercebal, autorizado al efecto, se constituyó en la casa-habitación de D. Rafael Carreras y Gatell, sita en la calle de Codols, número 27, piso tercero, de la misma ciudad, de cuyo interesado inquirió cuál era la industria a que se dedicaba, manifestando aquel, según literalmente se dice en el acta que se levantó: «Que a la de comisionado por cuenta ajena, verificando las operaciones de compra y venta por cuenta de los que le hacen pedidos: que recibe los trigos y harinas por los ferro-carriles: que una vez los almacena y otras los entrega a los compradores que le han hecho los pedidos, depositando los géneros en el Clot ó en la estación del ferro-carril, según conviene: que los géneros almacenados son para la mejor ocasión para la venta en el mercado, según órdenes de los remitentes; y que se dedica a esta industria hace tres ó cuatro años:» exponiendo inmediatamente en su defensa que se hallaba inscrito en matrícula como comisionado, según recibo que exhibió del año económico corriente; y que había variado el nombre de D. Rafael Carreras y Gatell por el de Padrós y Carreras hermanos, cambiando el domicilio a la calle de Baños Viejos, núm. 14, bajos, según escritura social que dijo haberse formalizado en el mes de Mayo anterior; a todas cuyas manifestaciones se adhirió D. Faustino Padrós, como consocio de D. Rafael Carreras, en la visita que parece haberle sido hecha en 8 de Julio de 1871 por un funcionario cuyo nombre no consta, y que no firma tampoco el acta que hubo de levantarse:

Que invitados los interesados a que expusiesen ante la Administración económica por término de ocho días lo que tuvieran por conveniente, y trascurrido sin verificarlo, la Junta administrativa en sesión de 27 de Enero de 1875, de acuerdo con lo informado por la Sección de Contribuciones, y teniendo en cuenta que los comisionados para el acopio sólo están facultados para comprar caldos, granos y frutos que han de remitir a sus comitentes, y de ninguna manera para hacer venta de estas especies, pues las operaciones de compra-venta son propias de la

industria de especuladores, que tiene señalada cuota más alta: que *Padrós y Carreras hermanos*, en el hecho de haberse matriculado como comisionados para el acopio, siendo así que practicaban operaciones de compra y venta en comisión, perjudicaron al Tesoro en 465 pesetas anuales, diferencia entre la cuota señalada a los comisionados para el acopio y a los especuladores en frutos del país, por cuyo último concepto debieron inscribirse en la matrícula: que por lo mismo cometieron defraudación é incurrieron en las penas establecidas para estos casos: que nada expusieron para desvanecer esta responsabilidad, y que el expediente aparecía legalmente instruido, falló que *Padrós y Carreras hermanos* debían ser baja en la matrícula como comisionado para el acopio, y alta a su vez en el concepto de especulador en frutos del país en épocas determinadas del año, con la cuota de 625 pesetas anuales, a contar desde Julio de 1869; y que además debían pagar 465 pesetas de recargo a que ascendía la diferencia de cuotas de un año en pena de la falta cometida; cuyo acuerdo, que quedó sin cumplimentar por la falta de firma de algunos de los Vocales, fué convalidado por la misma Junta en 5 de Agosto de 1876, después de examinar de nuevo el asunto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comisión provincial de Barcelona en primera instancia, de las cuales aparece:

Que contra el anterior acuerdo, notificado a los interesados en 26 de Setiembre de 1876, acudieron estos con demanda en 25 de Octubre siguiente, pidiendo la revocación del mismo, y que se declarase que hallándose bien inscrita en la matrícula de la contribución industrial la razón social *Padrós y Carreras hermanos*, en el concepto de comisionados para el acopio por cuenta ajena a que se refiere el núm. 16, tarifa 2.ª del reglamento de 20 de Marzo de 1870, y el 14 de la propia tarifa del reglamento de 27 de Mayo de 1873, sólo debieron satisfacer, como lo hicieron, la cuota de 250 pesetas anuales; y cuando se entendiera no ser esto procedente, se acordase que habiendo de hacerse este punto objeto de un expediente de comprobación y rectificación, no era llegado el tiempo de hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran los interesados haber incurrido:

Que a su escrito acompañaron los demandantes el duplicado de la declaración presentada con fecha 6 de Mayo de 1871 por D. Rafael Carreras a la Administración económica, manifestando que había cambiado el nombre de su casa por la razón social *Padrós y Carreras hermanos*, teniendo su domicilio Baños Viejos, 14, bajos, escritorio, y continuando en la misma profesión, esto es: comisionado para el acopio, etc., etc.; comunicacion dando noticia del cambio de domicilio de dicha casa a la Delegación del Banco de España; copia del fallo impugnado de la Junta administrativa, y el documento justificativo de haberse consignado el depósito previo indispensable para interponer la demanda:

Que declarada esta procedente, se emplazó para que la contestara al Abogado fiscal designado para representar a la Administración, que en 4 de Mayo de 1877 lo verificó solicitando la absolución de la demanda, con imposición de costas a Padrós y Carreras y la confirmación del acuerdo impugnado, entendiéndose que las operaciones de baja y alta y pago de diferencia de cuota y recargos habían de contraerse al día en que principió a regir el reglamento de 20 de Marzo de 1870:

Que evacuados por las partes los traslados de réplica y réplica, insistiendo en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito a prueba, y dentro del término prefijado al efecto fueron examinados a solicitud de los demandantes los testigos D. Joaquín Peruan, D. Enrique Maciá, D. Federico Albiñana y D. Ramon Escoda, a quienes no comprendía ninguna de las incapacidades de la ley, los cuales declararon a tenor del interrogatorio presentado: ser cierto que la razón social *Padrós y Carreras hermanos*, compuesta de D. Faustino Padrós y de los hermanos D. Rafael y D. Juan Bautista Carreras, se constituyó a principios de Mayo de 1871, y empezó a funcionar en 6 de los propios mes y año; extremo que no adverbó con precisión el testigo Maciá: ser igualmente cierto que la propia razón social se había dedicado únicamente a las operaciones de adquirir, almacenar ó remitir y alguna vez vender granos ó frutos para su acopio, pero todo siempre por cuenta ajena y con el fin de que realizasen los acopios de aquellas especies los que en Barcelona y fuera de esta ciudad querían llevarlos a efecto con su mediación; punto acerca del cual expresaron los testigos Maciá y Albiñana constarles todo menos la realización de venta alguna, y serlo además que la repetida razón social pagó desde su constitución la cuota anual que le correspondía, hallándose inscrita en los repartimientos de la contribución en el gremio de comisionados para el acopio por cuenta ajena de granas, caldos, frutos y géneros; y

Que celebrada la vista pública del pleito, la Comisión provincial en 23 de Julio de 1878 dictó sentencia, por la cual y teniendo en cuenta que los defectos observados por los demandantes en la tramitación del expediente de defraudación no implican la nulidad del mismo: que de las diligencias practicadas en el expediente gubernativo resulta plenamente justificado que la Sociedad *Padrós y Carreras* vendía, bien que por cuenta ajena, las especies acopiadas, sin que este dato aparezca desvirtuado, según las reglas de la sana crítica, por la prueba practicada en los autos: que no puede considerarse al comisionado para el acopio facultado para la venta de los artículos que haga objeto de aquel; tanto más, cuanto que el concepto de tal palabra excluye lógicamente semejante significación: que las atuidas operaciones de venta, aunque realizadas en comisión, daban a los actores el carácter de verdaderos especuladores, sin que obste a tal clasificación el hecho de ejercer su industria de un modo continuo y no en ciertas épocas del año, pues además de ser más favorable al industrial la primera forma de ejercicio, no teniendo en el reglamento concepto expresamente señalado, no puede menos de asimilarse a la segunda y venir comprendida bajo una misma denominación: que la prescripción de cuota alegada por la parte demandante no era de estimar, en ra-

zon á que no existiendo cuota devengada, conocida hasta resolverse la cuestion de un modo definitivo, faltaba materia ó cosa que pudiera ser objeto de prescripcion: que no podian imponerse obligaciones á la Sociedad *Padrós y Carreras* sino desde su constitucion en 6 de Mayo de 1871, y por tanto, á este tiempo debia limitarse su responsabilidad principal para el caso presente, aunque imponiéndole la subsidiaria en caso de insolvencia de D. Rafael Carreras, toda vez que se prepuso aquella continuar en un todo las operaciones de éste; y que el expediente administrativo no pudo ser de mera comprobacion, sino de defraudacion, como lo fué, dado que la esfera de accion en que respectivamente pueden moverse los comisionados para el acopio y los especuladores se halla perfectamente determinado, falló que la Sociedad *Padrós y Carreras hermanos* sean baja en la matricula como comisionados para el acopio y alta á su vez en el concepto de especuladores, núm. 61 de la tarifa 2.ª del reglamento de 1870, á contar desde 6 de Mayo del 71, pagando en su consecuencia desde esta fecha la cuota de 465 pesetas anuales que importa la diferencia entre uno y otro concepto, y un recargo de la misma cantidad y respondiéndole subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas desde 1.º de Julio de dicho año de 1870 en caso de insolvencia de D. Rafael Carreras, sin perjuicio de la declaracion que la Administracion económica, en vista de los datos obrantes en el expediente gubernativo ó de los demás que adquiriera cerca de la industria ejercida por los referidos actores, estime conveniente hacer respecto al concepto que á los mismos corresponda desde 1.º de Julio de 1873, en cuyos términos, sin especial condenacion de costas, se confirma el fallo de la Junta administrativa en lo que con el presente esté conforme, y se revoca en cuanto no guarde conformidad con el mismo:

Vistos los autos contencioso-administrativos en segunda instancia, de los cuales consta:

Que admitida en ambos efectos la apelacion que contra la anterior sentencia interpuso el representante de la Administracion, se remitieron los autos al Consejo de Estado, ante quien mejoró el recurso mi Fiscal en 7 de Enero de 1873, ampliándolo en 12 de Marzo siguiente y pretendiendo la revocacion de la sentencia apelada, tan sólo en la parte que no se halla conforme con la peticion formulada al contestarse á la demanda en primera instancia:

Que habiéndose mostrado parte el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, en nombre de la Sociedad *Padrós y Carreras hermanos* con escrito de 22 de Enero, pidiendo que se le tuviera por adherido al recurso, le fueron puestos los autos de manifiesto á fin de que pudiera exponer lo que á su derecho conviniera, como así lo efectuó en 6 de Mayo siguiente, pretendiendo la revocacion de la sentencia apelada y la anulacion para la Sociedad, su representada, de la denuncia que contra la misma presentó el agente investigador de la contribucion industrial y del fallo administrativo á que dió lugar; y si esto no procediera, la confirmacion de la expresada sentencia en todo aquello que no esté conforme con el fallo administrativo y con lo pretendido por mi Fiscal:

Y que emplazado este para que contestara por su parte al recurso, lo verificó en 11 de Julio, insistiendo en su pretension anterior y exponiendo además que la adhesion al recurso por parte de la Sociedad *Padrós y Carreras hermanos* debia entenderse tan bien extensiva á los fundamentos que habian motivado la interposicion de la apelacion.

Visto el párrafo segundo, art. 70, del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion en que se establece que la parte que no apele podrá adherirse á la apelacion hasta el día de la vista exclusiva:

Visto el art. 112 del reglamento de 20 de Mayo de 1870, segun el cual cuando los expedientes vayan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza ó importancia de la industria de que se trate; y si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por falta racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial:

Visto el art. 113 del propio reglamento, que dice que siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta, ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matricula que corresponde, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capitulo referente á los casos de defraudacion:

Vistos los párrafos segundo y tercero, art. 120 del mismo reglamento, que califican como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio á los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ello una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho. «Y á los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.»

Visto el art. 121, que trata de los documentos y diligencias de que han de constar los expedientes de defraudacion, y el 122 al 129, que se refieren á los trámites y formalidades que han de observarse en ellos:

Visto el art. 131, en que se dispone que por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de tales expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada

que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instruccion no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias:

Visto el núm. 16 de la tarifa 2.ª del expresado reglamento, segun el cual los comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caídos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños deberán pagar en las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 250 pesetas:

Visto el núm. 61 de la propia tarifa, con arreglo al que los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del Reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno 625 pesetas:

Visto el art. 4.º del mismo reglamento, en que se dispone que las industrias, profesiones, artes u oficios que no estuvieren comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda:

Visto el núm. 14 de la tarifa 2.ª del reglamento de 27 de Mayo de 1873, que establece que los comisionados para el acopio por cuenta ajena de caídos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados, pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada, 460 pesetas en las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes:

Visto el núm. 66 de la propia tarifa, que con escasa variacion en los términos, consigna igual disposicion que el 61 de la tarifa adjunta al reglamento de 1871, si bien estableciendo menor cuota para los industriales á quienes se refiere:

Considerando que la adhesion de una parte al recurso de apelacion interpuesto por otra con quien litiga y que hasta el día de la vista exclusiva autoriza el párrafo segundo, art. 70 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843, no envuelve, como el Ministerio fiscal supone en este pleito, la aceptacion de los fundamentos en que el mismo se apoye, sino la mera conformidad del que se adhiere en cuanto á la interposicion de dicho recurso para un fin ó resultado que puede ser distinto:

Considerando que este acontece con la adhesion de la razon social *Padrós y Carreras* al recurso de apelacion presentado por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona en 23 de Julio de 1878, siendo por otro lado indudable que abierto un nuevo debate por la admission de dicho recurso, pueden pedir las partes cuanto á su derecho ó interés convenga, en relacion con las pretensiones deducidas en la demanda y contestacion:

Considerando que además de las inexplicables dilaciones que ha sufrido el expediente administrativo, la industria que viene ejerciendo desde 1871 la mencionada razon social no se halla taxativamente comprendida en el concepto 16 ni en el 61 de la tarifa 2.ª aneja al reglamento de 1871, por lo que pudo dudarse á cuál de los dos se debia asimilar, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del mencionado reglamento:

Considerando que si bien la expresada industria tiene alguna más analogía con la que expresa el concepto 61 que con la que menciona el 16, es lo cierto que entre las operaciones á que el uno y el otro se refieren existe cierta semejanza que podia fácilmente inducir á error, ántes sobre todo de la enmienda ó adiccion hecha por el reglamento vigente de 27 de Mayo de 1873, en el núm. 14 de la tarifa 2.ª, equivalente al 16 de la del reglamento de 20 de Marzo de 1870:

Considerando que esto supuesto, aunque por parte de D. Rafael Carreras y Gatell primero, y posteriormente por la Sociedad *Padrós y Carreras hermanos*, se hubiese equivocado el concepto por el cual debia contribuir su industria, no pudo haber la intencion manifiesta de defraudar al Tesoro, necesaria segun el art. 113 del reglamento de 1870 y 163 del de 1873 para que el expediente de comprobacion se continué como de defraudacion, por lo cual el Jefe económico en uso de sus facultades debió limitarse á determinar la tarifa, clase y concepto por que la mencionada razon social debia contribuir, conforme á lo mandado en el art. 112 del primero de los citados reglamentos, que era el vigente á la sazón:

Considerando que segun lo declarado repetidamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las disposiciones de la Seccion 2.ª, cap. 7.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870, como las de la misma Seccion y capítulo del reglamento de 27 de Mayo de 1873, por su carácter penal, deben aplicarse restrictivamente:

Y considerando que la declaracion de que un industrial no ha incurrido en ninguno de los casos de defraudacion que expresan los mencionados reglamentos, no obsta en manera alguna á que la Administracion use de sus facultades, determinando la tarifa, clase y concepto por que el mismo deba contribuir, bien por el medio de la comprobacion, bien por el de la formacion de la matricula del subsidio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en revocar en todas sus partes la sentencia apelada: que dictó la Comision provincial de Barcelona en 23 de Julio de 1878; y en declarar que ni D. Rafael Carreras y Gatell ni la razon social *Padrós y Carreras hermanos* han incurrido en la responsabilidad que consignan los artículos 120, párrafo tercero, y 123 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para determinar la tarifa, clase y concepto por que la última, como continuadora de la industria establecida por el primero, debe contribuir.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Ramon de la Carrera, á quien representa el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 9 de Enero de 1878, que negó al demandante mejora de puesto en el escalafon del Cuerpo de Aduanas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Enero de 1877 el Administrador de la Aduana de Vigo elevó á la Direccion general del ramo una instancia de D. Ramon de la Carrera, Interventor de la de Carril, en la que manifestaba que en tiempo oportuno habia reclamado contra el puesto en que figuraba en el escalafon de 1873, por tener más antigüedad en el grado de 2.000 pesetas y más tiempo de servicios en el total que el que se le asignaba: que en el escalafon totalizado en 31 de Diciembre de 1876, no sólo no se le abonaba el tiempo de servicios que tenia acreditado, sino que se le colocaba en puesto inferior al 23, á pesar de que el que le ocupaba contaba la misma antigüedad en el grado y menos años en el total de servicios; por estas razones suplicaba se rectificara el puesto que tenia en el escalafon:

Que la Direccion general, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, y teniendo en cuenta que el recurrente, así en el escalafon de 1873 como en el de 1876, figuraba en el lugar que le correspondia por haber estado excedente 24 dias; y que el que ocupaba el núm. 23 ascendió por concurso, colocándose delante del interesado por corresponder aquel turno á la primera vacante, en orden de 3 de Julio del mismo año 1877 desestimó la instancia de Carrera:

Que de este acuerdo se alzó el interesado por ante el Ministerio de Hacienda, acompañando á su instancia una certificacion expedida por el Interventor accidental de la Aduana de Carril, de la cual aparece: primero, que en el título de Carrera existe la cesacion que dice así: «Este empleado cesó en el desempeño de su destino por haber sido declarado excedente á su instancia por orden del Ministerio-Regencia, fecha 4 de Enero próximo pasado, el 4 del actual, día anterior al en que tomó posesion su reemplazo, cumpliendo lo mandado por la Direccion en órdenes de 23 de Febrero último, 5 y 22 del corriente, si bien continuó desempeñando su destino hasta el 23 del actual, en el que ha continuado sin interrupcion desde que tomó posesion. Vigo 26 de Marzo de 1875.» Segundo, un certificado del propio Interventor, que acredita que declarado excedente á su instancia por orden de 4 de Enero de 1875, en la que se prevenia que cesara en su destino el día anterior al en que se diera posesion á su reemplazo Sr. Kulm, habia continuado sin interrupcion en su destino hasta 23 de Marzo del mismo año, no habiendo sido posible darle ántes el cese por no haber tenido noticia oficial de la toma de posesion de Kulm, que parece quedó en comision en Avilés: tercero, el nombramiento de D. Ramon de la Carrera para el mismo destino de Vista segundo de la Aduana de Vigo, con fecha 29 de Marzo de 1875; y cuarto, la diligencia de toma de posesion de 22 de Abril siguiente:

Que la Direccion general propuso que se confirmara el acuerdo apelado; y pasado el asunto á la Intervencion general de la Administracion del Estado, informó que no procedia abonar al interesado mayor antigüedad que la que se le tenia reconocida;

Y que de conformidad con estos dictámenes, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 19 de Enero de 1878 desestimando la instancia de Carrera. Esta Real orden se apoya en los siguientes considerandos: primero, que el interesado, estando desempeñando el destino de Vista segundo de la Aduana de Vigo, solicitó la excedencia, que obtuvo en 4 de Junio de 1873, disponiéndose por la Direccion general que se le acreditase el cese con fecha inmediatamente anterior á la toma de posesion de su relevo, y este lo verificó en 3 de Marzo de 1875: segundo, que en el título de Carrera consta que cesó en 4 de Marzo, no pudiendo por consiguiente acreditarse otra fecha de cese que la indicada, y siendo impropia la frase «cesa en 4 de Marzo, sin embargo de continuar prestando sus servicios»; tercero, que esto demuestra que ha permanecido en situacion de excedente 24 dias, desde el 4 de Marzo al 29 del mismo mes en que fué nombrado de nuevo para el mismo destino; y cuarto, que de acceder á la pretension de Carrera se mejoraria en 24 dias su antigüedad; pero esto nada influiria en su actual situacion, porque habiéndose verificado por concurso el ascenso anterior al suyo, y por consiguiente este por antigüedad, no procede reclamacion alguna.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada al interesado en 12 de Febrero, el Licenciado D. Tomás María Mosquera en 27 de Abril dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, suplicando que en definitiva se revoque la expresada Real orden mandando que se reconozcan á Carrera los 24 dias que ha servido su destino desde 4 á 29 de Marzo de 1875, y en su virtud se le abonen los haberes en ellos devengados y se le coloque en el escalafon en el puesto de antigüedad que en virtud del referido abono le corresponde:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando la Real órden reclamada:

Que la Seccion acordó que para mejor proveer se reclamara del Ministerio de Hacienda certificacion expresiva del órden de turnos que se ha seguido para proveer las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Aduanas desde el puesto que ocupa D. Eduardo Fernandez de Rivera, que figura en el escalafon rectificado en 31 de Diciembre de 1875 con el núm. 32 de los Oficiales de tercera clase hasta el de D. Ramon de la Carrera, que ocupa en el mismo escalafon el núm. 3 de los Oficiales cuartos;

Y que en cumplimiento de este auto, el Ministerio de Hacienda remitió de Real órden una certificacion, de la que consta que D. Eduardo Fernandez de Rivera ascendió por concurso; D. Faustino Barceló, por antigüedad; D. Valentin Moriana, por concurso; D. Federico Cano, por antigüedad; D. Manuel Bernardo Rodriguez, por concurso; D. Antonio Perez del Aya, por antigüedad; D. Manuel Cánovas, por concurso, y D. Ramon de la Carrera, por antigüedad.

Visto el art. 12 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por decreto de 26 de Abril de 1870, segun el cual la antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion, y deducido el de cesantia en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado:

Vista la órden de 13 de Diciembre de 1873, que modifica el artículo anterior en el sentido de que la base de antigüedad se entienda desde la fecha de la promocion de cada empleado, á contar desde el concurso general, y siempre que tome posesion dentro del primer plazo designado en su nombramiento:

Considerando que la cuestion del pleito se reduce á determinar si D. Ramon de la Carrera estuvo excedente sólo cuatro dias como afirma el interesado, ó veinticuatro, como establece la Real órden impugnada:

Considerando que si bien la Direccion general habia dispuesto que el demandante cesara el dia anterior al de la toma de posesion del que debia reemplazarle, ó sea el 4 de Marzo, es lo cierto que continuó prestando sus servicios hasta el 25 del mismo mes, segun resulta del título de dicho empleado y aparece comprobado por los demás documentos que obran en el expediente:

Considerando que la órden de la Direccion no pudo cumplirse independientemente de la voluntad del interesado, por no constar en la Aduana de Vigo la fecha en que tomó posesion en puesto distinto el pericial nombrado para sustituirle; y que no es justo por lo mismo deducirle los dias que efectivamente continuó desempeñando su destino;

Y considerando que reconocido de abono el expresado tiempo de servicio á la Administracion activa toca designar el puesto que en el escalafon corresponde al demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Augustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Joaquin Montenegro,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden impugnada, mandando abonar al demandante el tiempo de servicio que reclama, y su colocacion en el escalafon en el lugar que le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Procurador D. Pedro Barrenechea, á nombre de Doña Magdalena Aurrecochea, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango á inscribir, mediante los documentos presentados, ciertas fincas á favor del Ayuntamiento de Dima, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el nombrado Procurador:

Resultando que en los autos de juicio ordinario seguidos en el Juzgado de primera instancia de Durango por Doña Magdalena Aurrecochea, vecina de la anteiglesia de Yurre, contra el Ayuntamiento de Dima sobre pago de réditos de los censos de una capellanía fundada por D. Francisco Aurrecochea, se continuaron diligencias de apremio contra el referido Municipio para el debido cumplimiento de la sentencia en dicho juicio recaída por la que se le condenaba á satisfacer los réditos reclamados y costas del juicio, embargándose dos heredades de pan sembrar llamadas de Tejeria Vieja, una casa titulada Echevarrieta Mayor y otra heredad y huerta, como de la propiedad del referido Ayuntamiento de Dima:

Resultando que expedidos los oportunos mandamientos al Registrador de la propiedad de Durango para que se tomaran en los libros las anotaciones precedentes, y devueltos por dicho funcionario, con nota al pie de los mismos expresiva de no haberse podido aquellas verificar por no resultar inscrito el dominio de las fincas embargadas á nombre de la anteiglesia de Dima, tomándose en su lugar anotaciones de suspension

por no estar tampoco inscrito el dominio á favor de otra persona ó corporacion, á instancia de la Doña Magdalena Aurrecochea se requirió al referido Ayuntamiento para que inscribiera la propiedad de los aludidos bienes, bajo apercibimiento de no verificarlo ó impugnarlo dentro del término de 30 dias se haria la inscripcion cual corresponde, con arreglo á los artículos 410 de la ley Hipotecaria y 318 de su reglamento; y que en vista de la resolucion manifestada por el Ayuntamiento de no tomar parte alguna en el asunto, se autorizó por el Juzgado á la parte actora para que por cuenta de la nombrada Municipalidad se inscribieran en el Registro las fincas embargadas:

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Durango un testimonio de las precedentes diligencias, otro de la descripcion pericial de las fincas embargadas obrante en los autos mencionados, y una escritura de constitucion de censo sobre distintos bienes, de 70.000 rs. de capital y 2.400 de canon anual, otorgada en 1.º de Noviembre de 1800 por la Comision de obras y reparos de la iglesia de San Pedro de la anteiglesia de Dima, debidamente autorizada al efecto, á favor de los cabildos, capellanías, obras pias y personas particulares que se designan, entre las cuales se halla la capellanía colativa fundada por D. Francisco Aurrecochea por la cantidad de 7.488 rs. y 22 mrs. de capital y 224 rs. y 23 mrs. de rédito anual, cuya escritura lleva al pie nota de haberse tomado razon de ella en el oficio de hipotecas de la citada anteiglesia al folio 85 del libro segundo, puso el Registrador á continuacion de dicha nota otra que literalmente dice así: «Denegada la inscripcion de los precedentes documentos de capellanías por los defectos insubsanables siguientes: primero, no se acompaña la órden ministerial declaratoria de haber sido exceptuados los bienes, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, de la desamortizacion; segundo, no consta en los documentos presentados que los Tribunales ordinarios hayan dictado sentencia en juicio en el cual fuere oido previamente el Ministerio fiscal, y no se acompaña testimonio literal de dicha sentencia; tercero, tampoco se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, todo lo manifestado en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 22 de Agosto de 1874; cuarto, tampoco consta inscrito el dominio de las fincas hipotecadas en favor del Ayuntamiento de Dima.»

Resultando que contra la anterior calificacion recurrió gubernativamente por escrito ante el Juzgado el Procurador D. Pedro Barrenechea, á nombre de Doña Magdalena Aurrecochea, en solicitud de que se ordenase al Registrador inscribir la escritura presentada, alegando en apoyo de su pretension los siguientes fundamentos: respecto del primer motivo de denegacion, que la cita que se hace de la ley desamortizadora es contraproducente, ya que la misma ley en su art. 30 hace excepcion de los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, cuyos bienes podrán venderse detallada y libremente por los acreedores, con facultad de elegir la finca ó fincas que tengan por conveniente y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que asciende el crédito y 20 por 100 más, todo lo cual se ha cumplido en el presente caso, y por lo tanto libremente deben enajenarse las fincas embargadas, no entendiéndose que sea libre y eficaz la venta si de ella no puede hacerse la conducente inscripcion en el Registro; en cuanto á la segunda razon consignada en la nota recurrida, que el Registrador carece de competencia para decidir si un juicio se ha seguido ó no por los trámites debidos; que el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y el decreto de 22 de Agosto de 1874, que se citan en tercer lugar, se refieren á formalidades para exceptuar de la venta los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, y por tanto no tienen aplicacion á este caso, en que no se trata de adjudicacion de bienes de tal clase, sino de que se inscriban á nombre del Ayuntamiento de Dima ciertas fincas por el mismo hipotecadas, á fin de que pueda hacerse efectivo el crédito por el que responden, y se cumpla la ley de 11 de Julio de 1856; y finalmente, que segun la primera nota que aparece al pie de la escritura en cuestion, se tomó razon de dichas fincas y del gravámen constituido sobre ellas en el oficio de hipotecas el 4 de Noviembre de 1800, libro 2.º, correspondiente al Ayuntamiento de Dima:

Resultando que oido el Registrador, este informó: que por el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 se determinó por el Ministerio de Hacienda el procedimiento que debia seguirse en los expedientes de capellanías para llevar á efecto la desamortizacion eclesiástica, y se dispuso en su art. 14 que los Registradores suspendieran por defecto subsanable la inscripcion de los bienes comutados mientras no se presentase el traslado de la órden ministerial declaratoria de haber sido exceptuados, y por tanto, no habiéndose presentado dicho traslado, está en su lugar el primer motivo de denegacion: que no es necesaria la órden ministerial respecto de los bienes de capellanías adquiridas por sentencia firme de los Tribunales ordinarios en juicio en que haya sido oido el Ministerio fiscal, con arreglo al art. 1.º del decreto de 22 de Agosto de 1874, con lo que se justifica el segundo extremo de su calificacion: que para inscribir los bienes que constituyen la referida capellanía es necesario que se hallen inscritos previamente el dominio de las fincas en favor de su poseedor, así para verificar la traslacion de los asientos de derechos reales de los libros antiguos á los nuevos, como para verificar la inscripcion del documento que se presente; y por último, que para hacer el oportuno asiento en el Registro á favor del Ayuntamiento de Dima, es necesario que este expida la certificacion prevenida en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1854 respecto de los bienes comunales que fueron exceptuados de la desamortizacion, si bien á este efecto deberá obtener la Doña Magdalena una órden declaratoria de dicha excepcion:

Resultando que el Juzgado resolvió dejar sin efecto la nota del Registrador y ordenar en su lugar se procediese á la inscripcion de la escritura de constitucion de censo, fundado en consideraciones análogas á las aducidas por el recurrente, de cuya resolucion se alzó el Registrador para ante la Presidencia, insistiendo en que para inscribir cualesquiera bienes inmuebles procedentes de capellanías, es necesario se presente la órden ministerial á que con repeticon se ha aludido y se cumplan las disposiciones del art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y del art. 2.º del decreto de 22 de Agosto de 1874, sin que en nada altera esta doctrina la circunstancia de hallarse registrada la escritura en los libros antiguos á nombre de D. Francisco Aurrecochea, porque dicho asiento es necesario para poder hacer el de adquisicion á favor de Doña Magdalena; aparte de lo cual manifiesta que las fincas hipotecadas no están inscritas á nombre del Ayuntamiento de Dima, ni se ha presentado documento alguno ó título suplementario para obtener tal inscripcion, ni en fin, el D. Pedro Barrenechea ha acreditado su personalidad como representante de Doña Magdalena en este recurso por medio del oportuno apoderamiento, para el cual necesitaria aquella la licencia de su marido D. Francisco de Jáuregui:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en lo que se refiere á denegar la inscripcion solicitada por Doña Magdalena de Aurrecochea, decla-

rando subsanables los defectos consignados en dicha nota, cuya resolucion fundó en las siguientes consideraciones: que al solicitar la recurrente la inscripcion á favor del Ayuntamiento del dominio de las fincas censadas con la carga á ellas inherente, debió acreditar su carácter de dueña ó poseedora del capital por medio de los documentos justificativos de su derecho, entre los que se comprende el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido la capellanía exceptuada de la desamortizacion, ó en su defecto el testimonio de sentencia firme de adjudicacion recaída en el juicio correspondiente con audiencia del Ministerio fiscal, puesto que con el cumplimiento de estos requisitos no se priva á los acreedores del derecho concedido en la ley de 1856 de designar la finca ó fincas gravadas de la corporacion deudora para afectar en ellas la cantidad del crédito y 20 por 100 más, ni tampoco se impide la venta libre y detallada de las hipotecas, sino que por el contrario ofrece más seguridades á los compradores y garantiza mejor para lo sucesivo el derecho del dueño del capital del censo: que si bien la toma de razon de la escritura censal de 1800 surte, segun el art. 411 de la ley Hipotecaria, los mismos efectos que la inscripcion en los libros nuevos, esto se limita á la capellanía, mas no á lo que concierne á Doña Magdalena, que debe hacer constar en el Registro su calidad de sucesora ó causahabiente de aquella entidad moral para poder ejercitar con éxito su derecho real sobre las fincas censadas en perjuicio de tercero: que declarados en estado de venta los bienes de Propios y comunes de los pueblos, para que el dominio de estos se inscriba en el Registro, á otros efectos que no sean los de facilitar su enajenacion por el Estado, es indispensable que antes se declare en forma haber sido exceptuados de la venta, en cuyo caso se encuentran los embargados al Ayuntamiento de Dima, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos señalados en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864: que el Registrador de Durango al exigir testimonio de la sentencia firme recaída en el pleito en que con audiencia del Ministerio público se haya adjudicado á Doña Magdalena, como parienta más inmediata del fundador de la capellanía, el capital del censo por cuyos réditos demandó al Ayuntamiento de Dima, en defecto del traslado de que se ha hecho antes mencion, no trata de examinar si se han observado ó no en el juicio los trámites debidos, ni de atacar la sanidad de la cosa juzgada, sino que se limita á pedir la presentacion de un documento sin el cual está obligado por la ley á suspender la inscripcion; y finalmente, que pudiendo como pueden subsanarse los defectos designados en la nota recurrida, debe hacerse la inscripcion solicitada siempre que presente la acreedora en el Registro los documentos exigidos por el Registrador:

Vistos los artículos 6.º, 42, 238 de la ley Hipotecaria, y 6.º y 42 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que la mencionada escritura de constitucion de censo ha sido presentada en el Registro con el único objeto de inscribir á favor del Ayuntamiento de Durango las expresadas fincas, por cuyo motivo son inoportunas las razones alegadas por el Registrador al denegar la inscripcion de dicho documento, pues sólo serian pertinentes en el caso de que se tratase de inscribir la adquisicion de bienes inmuebles ó censos á favor de Doña Magdalena Aurrecochea, como poseedora de cierta capellanía, lo cual no se pretende por dicha interesada:

Considerando que la escritura de imposicion del censo no constituye por sí sola un título de adquisicion del dominio de las fincas que se gravan á favor del nombrado Ayuntamiento, y bajo este supuesto no es suficiente dicho documento para verificar la inscripcion del dominio de las indicadas fincas que ha de preceder á la anotacion del embargo, acordado á instancia de la citada Aurrecochea:

Considerando que si el Ayuntamiento se negare á facilitar los títulos de la adquisicion de las relacionadas fincas para practicar la previa inscripcion de las mismas, la interesada puede hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 6.º de la ley y 42 del reglamento, pudiendo en último término solicitar la inscripcion de posesion mediante la certificacion prevenida en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Esta Direccion general ha acordado resolver que la escritura de constitucion de censo, otorgada en 1.º de Noviembre de 1800 á favor de varias personas por la Comision de obras y reparos de la iglesia de San Pedro del Ayuntamiento de Dima, no es título suficiente para inscribir el dominio de las fincas en ella designadas á nombre del referido Municipio, á cuyo efecto se deniega su inscripcion, sin perjuicio de que Doña Magdalena Aurrecochea use de su derecho para reclamar del Ayuntamiento los títulos de propiedad de las fincas embargadas, ó solicitar la inscripcion de posesion con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento y Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arallano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real órden fecha 10 del corriente se autoriza á la Junta directiva del Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion, establecido en esta Corte, para celebrar rifas periódicas de beneficencia, con aplicacion de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto prevengan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campamór.

Por Real órden de 12 del corriente se autoriza la venta de billetes en España de la lotería internacional que ha de verificarse en Constantinopla, y cuyos productos se destinan á contener los terribles estragos originados por el hambre en el Asia Menor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campamór.

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Junio último, la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Artesa de Segre y Pobla de Segur por Tremp.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Artesa de Segre a Pobla de Segur toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de el Administrador principal de Correos de Lérida.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á praxta correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Artesa de Segre y Tremp, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condicion precisa

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de que se modifiquen algunos artículos del reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa á las bajas de industriales comprendidos en las matriculas.

En su vista, y considerando que, por más que dicho reglamento haya fijado de un modo bien explico los trámites que deben seguirse para declarar la baja de los industriales que la solicitan, y por más que esa Direccion se haya dirigido en más de una ocasion á las Administraciones económicas haciéndoles prevenciones, lo cierto es que continúa el retraso en el curso y aprobacion de dichas bajas, y que los interesados se quejan con razon:

Considerando que si es sensible se deba el retraso á la falta de personal y á la larga y difícil comprobacion de las bajas, de tener es que si no se toman las debidas precauciones, vengaa á reflejar á la Hacienda los perjuicios que experimentan los particulares; pues si el interés privado no consigue que se resuelvan sus pretensiones de baja, ménos debe esperarse faltando aquel estímulo:

Considerando que en vista de la gran dificultad en que se halla la Administracion de practicar las comprobaciones con la brevedad que los industriales tienen derecho á esperar, existe, en efecto, necesidad de introducir alguna reforma en la aprobacion de las bajas, necesidad que ya se ha reconocido, hasta el punto de que forma parte del nuevo reglamento que se halla en estudio:

Considerando que las reformas que se proponen por esa Direccion alteran en realidad las reglas del procedimiento, pues mientras hoy, con arreglo al art. 205 del reglamento, no se resuelven las bajas sin que se llenen los trámites establecidos con la reforma, la baja se acuerda desde el día en que se señala por escrito, procediéndose luego á la comprobacion, cuyo medio es aceptable, porque por de pronto se satisface una legitima aspiracion, cual es la de evitar que por las dilaciones sufran los interesados perjuicios pagando por una industria que no ejercen; y aun cuando existe el temor de que los funcionarios de la comprobacion no procedan con celo por estar ya acordada la baja, medios tiene la Administracion para hacer que miren con interés este servicio:

Considerando que examinada la reforma se observa que está reducida á adoptar en las bajas el temperamento que se sigue en las altas, y así como para incluir á un industrial en matricula basta la declaracion hecha, sin perjuicio de los procedimientos que puedan seguirse, de idéntico modo puede acordarse la baja inmediatamente que se solicite, á reserva de la comprobacion posterior; y

Considerando que aceptada la reforma, existe la necesidad de que por ese Centro se dicten las prevenciones oportunas para que en los expedientes se proceda con toda diligencia, señalando términos perentorios, si fuese preciso, porque el retraso en servicio tan importante pudiera producir grave quebranto en los intereses públicos:

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los artículos de la Seccion 2.ª, cap. 8.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan á la inmediata aprobacion de las declaraciones de baja que se presenten, se reformen sobre los extremos siguientes:

1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el día que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en el mismo día nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion, para los efectos procedentes.

2.º Si de la comprobacion, que despues practicará la Administracion en los términos prevenidos en el art. 205 del reglamento vigente, resultare que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 182 de dicho reglamento.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas, y anotarán la fecha de la presentacion, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital, para los efectos indicados en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.º Que la expresada Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para que tanto los Ayuntamientos como los industriales tengan exacto conocimiento de ella.

2.º Que las declaraciones de baja que se reciban de los industriales de la capital se aprueben inmediatamente despues que se presenten, pasándose en el mismo día á la Recaudacion de contribuciones la relacion de las que hayan ocurrido; y respecto de las que se presenten á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, se remitan inmediatamente á esa Administracion, sin perjuicio de hacerlo de la relacion el día último de cada mes, pasándose, así que reciba dicha baja y despues de practicadas las operaciones respectivas, la que corresponde á la Delegacion del Banco, para que deje de cobrarse la contribucion al industrial desde la fecha que resulte de la liquidacion.

3.º Que á pesar de acordarse la baja inmediatamente desde el día que se señale por escrito, segun dice la prevencion 1.ª de la Real orden, la liquidacion de la cuota se hará á cada interesado por meses completos, cualquiera que sea el día que termine el ejercicio de la respectiva industria, segun previene el art. 30 del reglamento vigente.

4.º Que para llevar á efecto lo que se dispone respecto de la comprobacion posterior en los expedientes de bajas, acordará V. S. se practiquen aquellas en esa capital dentro del mes siguiente al en que surta sus efectos la manifestacion ó parte duplicado de baja; y respecto de los que pertenezcan á los demás pueblos, dentro del trimestre posterior, á más tardar.

5.º Que los expedientes de defraudacion que se incoen con motivo de las comprobaciones que se verifican, respecto de las declaraciones de baja que resulten inexactas, se tramiten y resuelvan brevemente, pues hechos tan ostensibles y patentes como son los de estar cerrado un establecimiento ó de haberse retirado de la profesion, arte ú oficio cualquiera industrial, aparecen y se justifican á primera vista.

6.º Que la detencion en la aprobacion de las bajas, remision por los Alcaldes ú oficinas subalternas de las manifestaciones ó partes de baja á la capital, ó la falta de comprobacion posterior dentro de los plazos que se fijan, y la paralización de los expedientes de defraudacion que se instruyan, será motivo suficiente para que esta Direccion general emplee las medidas de correccion que estime oportunas, segun la importancia de la falta que se cometa.

7.º Que V. S. dé noticia á este Centro de haber recibido esta Real orden y de quedar en dar á sus disposiciones y á estas de la Direccion el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1880.—El Director general, Federico Hopps.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 430 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lérida para formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la comunicacion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Artesa de Segre á Pobla de Segur y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Jarandilla y Arenas de San Pedro, en las provincias de Cáceres y Avila.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Jarandilla y Arenas de San Pedro toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Cáceres y Avila.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Cáceres ó Avila.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el au-

mento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontargos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entrar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Avila, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Jarandilla y Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Agosto á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes en dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. P. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Jarandilla á Arenas de San Pedro y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprehido por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la subrocion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Centro General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Julio de 1880.

- Núm. 413 Arealia Tabona.—Escorial.
414 Eugenio Martínez.—Palencia.
415 Eugenio Quiroga.—Osaña.
416 Francisco Aguirre.—San Sebastian.

- Núm. 417 Francisco Gonzalez.—Búrgos.
418 Isabel García.—Marquina.
419 Jesús Oñoro.—Baeza.
420 Juana Aragon.—Zamora.
421 Josefa Amosarrain.—Andoain.
422 José García.—Barcelona.
423 José Serra.—Torrelaguna.
424 Luis Gazquez.—Panticosa.
425 María Subirús.—San Sebastian.
426 Mariano Cámara.—Pastrana.
427 Mariana de Jesús.—Boadilla.
428 Máximo Moreno.—Vicálvaro.
429 Pedro Lopez.—Aranjuez.
430 Pedro Cardona.—Vallecas.
431 Pedro Rebuerto.—Ocaña.
432 Rafael Albiol.—Peñíscola.

Madrid 22 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Resolucion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 22.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Sevilla, Paris, Pontevedra, Valencia, Cádiz, Zaragoza, San Fernando, Puenteareas, Caldas Besaya, Santander.

Madrid 22 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Toribio Sanchez y Sanchez, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta plaza, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado en el mes de Setiembre último, época de la reconcentraci6n de todos los individuos con destino al Ejército de Cuba, el soldado Salvador Jimenez Jimenez, al cual se le dió por desertor por dicho motivo, y estoy sumariando desde el mes de Noviembre del año último; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado Salvador Jimenez Jimenez, señalándole para su presentacion el cuartel de San Roque de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia; cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 750 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba nascente, color macrono; señas particulares ninguna, cuyo individuo es natural de Olvera, provincia de Cádiz.

Cádiz 12 de Julio de 1880.—El Teniente Capitan, Fiscal, Toribio Sanchez.

D. José de Paredes y Chacon, Teniente de navío de primera clase de la Armada, agregado á esta Comandancia de Marina, y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercer y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el término de 10 dias á D. Francisco Prado Avilero, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en esta Comandancia de Marina, ó me manifieste el punto donde reside; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Julio de 1880.—José de Paredes y Chacon.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Getafe.

En providencia de este dia, dictada por el Sr. D. Victor Covian y Jasso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se ha acordado citar por medio del presente á fin de que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion á unos matuteros que sobre primeros de Noviembre del año último y como entre diez y una de la noche estuvieron á comprar aceite en la tienda de comestibles de D. Ricardo Lopez, situada en la carretera de Madrid, término de Carabanchel Bajo, y á los cuales despachó el dependiente de la mencionada tienda, llamado Paulino Navas; aprehidos dichos sujetos que si no comparecen en el término anteriormente fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 4 de Mayo de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean

acreedores de la Sociedad Santos Guerediaga é Iturriza, establecida en la villa de Lequeitio, para que el dia 29 del corriente, y diez horas de su mañana, comparezcan en la sala-audiciencia de este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de tres Síndicos en los autos de quiebra de dicha Sociedad; bajo aprehimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á propuesta del Comisario de dicha quiebra D. Emeterio de Bilbao.

Dado en Guernica á 14 de Julio de 1880.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Anaeto de Olacortúa. X—140

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario, se sacan en almoneda pública para su venta los diferentes muebles y efectos, de que es depositario D. Cristóbal Cuadrado y Torres, del comercio de esta capital, que habita en la calle del Siete de Julio, núm. 5, tienda, procedentes de la quiebra de D. José Carbonell y Domingo; cuya almoneda tendrá lugar en la casa núm. 10 de la calle de la Bolsa, cuarto tercero, desde el dia 10 de Agosto próximo venidero y hora de las diez de la mañana en adelante, ante el Juez Comisario y Escribano que autoriza.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Comisario, Eusebio Ceniceros.—El actuario, Lino Gutierrez. X—139

Madrid.—Buenavista.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta la mitad de una casa en Badajoz, calle de Gabriel, núm. 40, tasada en 1.363 pesetas, y la mitad de otra casa en id., calle de Santa Lucía, núm. 11, tasada en 9.335 pesetas; y para el remate se ha señalado el dia 19 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en dicho Juzgado.

Madrid 16 de Julio de 1880.—V. B.—Corona.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—138

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Hago saber que en este Juzgado penden los autos instados por Doña Casilda Bañuelos sobre que se la declare pobre para litigar sobre mejor derecho á los bienes afectos á las capellanías fundadas por D. Juan Castrejana de la Cueva, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Por presentada la anterior demanda de pobreza que interpone el Procurador D. Juan Antonio Asensio á nombre de Doña Casilda Bañuelos, casada con D. Aquilino Nancians y Martinez, de la cual se confiere traslado á las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á las capellanías fundadas por D. Juan Castrejana de la Cueva y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, y empláceselas para que en el improrogable término de seis dias comparezcan á contestarla, entregándoles al efecto las copias simples de la misma que se acompañan. Y al otro sí, como se pide, insertándose los edictos en la GACETA, Diario y Boletín oficial de esta provincia, y fijándose en los sitios públicos de costumbre, lo mandó, y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 28 de Abril de 1880.—Hay una rúbrica.—Juan Zozaya.»

En su virtud, por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á las mencionadas capellanías, para que en el improrogable término de seis dias comparezcan á contestar la demanda cuya copia tienen á su disposicion en la Escribanía del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, piso segundo; aprehidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1880.—V. B.—Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se llama y cita por medio del presente á Florentino Gadea y Gutierrez, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en la audiencia de dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que se instruya por hurto al mismo; bajo aprehimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1880.—Juan Joaquin Jimenez.

En el pleito ejecutivo promovido por D. Manuel Arroita y Gomez contra D. José García Cachena y Jaquete sobre pago de 4.000 pesetas de capital, los intereses pactados y las costas, verificado ya el requerimiento de pago por medio de cédula y el embargo de bienes designados como de la pertenencia del deudor, cito de remate por medio del presente edicto al D. José García Cachena y Jaquete, mediante no ser conocido su domicilio, para que si hubiere de oponerse á dicha ejecucion, lo verifique precisamente dentro de los tres dias útiles, siguientes al de la publicacion de este edicto; pues en otro caso se sentenciará el pleito de remate sin otra citacion.

Madrid 21 de Julio de 1880.—El Escribano, Cayetano Sola. X—136

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos que sigue D. Fernando García y Rodri-

guez contra D. José García Cachena y Jaquete sobre pago de 62.400 rs., mediante á ignorarse el paradero de este, se ha practicado en el día de ayer la diligencia de requerimiento al pago para dicha suma, intereses pactados y costas y de presentacion de bienes para embargo, entendiéndose con el Exco-lentísimo Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1880.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro. X—137

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por tentativa de robo contra D. José Gonzalez, de estatura alta, moreno, patillas largas algo castañas, como el pelo, delgado; viste gaban negro, sombrero de copa con luto y pantalon negro, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, por lo cual se ha dispuesto llamarle por la presente para que comparezca en dichos Juzgado y Escribanía, sitos en el ex-convento de las Salesas, dentro del término de 10 días siguientes á la publicacion de la presente á prestar la declaracion que está acordada como procesado en la referida causa; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detencion incomunicada en la cárcel de villa del indicado D. José Gonzalez á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1880.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal por tentativa de robo contra D. José Gonzalez, de estatura alta, moreno, patillas largas algo castañas, como el pelo, delgado;

viste gaban negro, sombrero de copa con luto y pantalon negro, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, por lo cual se ha dispuesto llamarle por la presente para que comparezca en dichos Juzgados y Escribanía, sitos en el ex-convento de las Salesas, dentro del término de 10 días siguientes á la publicacion de la presente á prestar la declaracion que está acordada como procesado en la referida causa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detencion incomunicada en la cárcel de villa del indicado D. José Gonzalez á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1880.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S. Juan Soriano.

Talavera de la Reina.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á Epifanio Gonzalez Velvés, de 30 años, jornalero, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal.

Dado en Talavera de la Reina á 5 de Mayo de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz.

Valencia de Don Juan.

D. Félix García de Quirós, Abogado, y Juez de primera instancia de este villa y su partido accidentalmente.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y ante el Escribano que autoriza pende causa criminal contra el gitano Miguel Escudero y Escudero, natural de Rioseco de Medina, y residente en uno de los pueblos inmediatos á la ciudad de Toro, sin que haya sido posible averiguar cuál sea, y Juan Romero, vecino de Carabanchel de Abajo, provincia de Madrid, quinquillero, cuyas señas se expresan á continuacion, por robo de dos yeguas que sustrajeron en la noche del 24 al 25 de Marzo último de la casa de Joaquín Martínez, vecino de

Cabañas, en este Municipio, y que fueron halladas en poder de D. Basilio Brezmes y D. Francisco Delgado, vecinos de Belmonte de Campos, á quienes las habian vendido aquellos el día 25 del mismo Marzo por la tarde.

Por tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policia judicial la busca y captura de dichos dos sujetos gitano y quinquillero, conduciéndoles, si fuesen habidos, á este mi Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Valencia de Don Juan á 21 de Abril de 1880.—Félix G. de Quirós.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Señas del gitano.

Estatura baja, al parecer de 25 á 30 años ó algo más; viste pantalon de corte claro y chaquetilla de corte negro.

Idem del quinquillero.

Estatura alta; viste pantalon estrecho negro, chaqueta larga como de piel de cordero, y lleva una cédula personal que dice: Juan Romero, vecino de Carabanchel de Abajo, provincia de Madrid, de 35 años, expedida en 21 de Febrero último con el núm. 99.

Verin.

D. Joaquín Valcarlos Ponce de Leon, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Hago saber que en el juicio de abintestato pendiente en este Juzgado por fallecimiento de D. José Montanos y Espada, Capitan retirado, y vecino que fué de Arcueselos, en el término municipal de Laza, al que se han personado D. Juan Manuel, Doña Ramona y Doña María del Carmen Espada y Montanos, sobrinos del finado; y en su consecuencia he acordado llamar por edictos á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de aquel para que en el término de 20 días comparezcan á ejercitar las acciones que les convergan ante este dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de trascurrir el expresado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 8 de Julio de 1880.—Joaquín Valcarlos Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Carlos Fidias. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1879.

LÍNEA DE ALAR Á SANTANDER.

GASTOS.		Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.
Administracion central.	Asistencias y honorarios de los Administradores.....	61.888'58	16.286'47				
	Personal de Administracion y de Direccion general.....	45.893'17	12.077'45				
	Seguros, contribuciones y alquileres.....	72.603'39	19.106'15				
	Gastos generales.....	151.154'60	39.777'52				
				331.539'74	87.247'29		
Direccion.....	Servicio central de la Direccion.....			188.627'48	49.638'82		
Explotacion.....	Servicio central.....	136.641'53	35.953'29				
	Trenes.....	402.307'21	103.870'33				
	Estaciones.....	1.463.364'83	385.096				
	Tráfico y reclamaciones.....	113.117'24	29.767'68				
	Intervencion de la cobranza.....	162.934'63	42.877'54				
				2.278.365'44	599.569'84		
Material y traccion.....	Servicio central.....	49.432'36	13.021'68				
	Traccion (personal).....	554.483'02	143.916'38				
	Idem (material).....	749.728'42	197.296'96				
	Reparacion del material de traccion.....	467.804'58	123.106'46				
	Idem del material móvil.....	357.125'83	93.980'48				
				2.178.624'21	573.322'16		
Via.....	Servicio central.....	122.324'72	32.190'73				
	Vigilancia de la via (personal).....	136.711'83	35.976'76				
	Entretencimiento de la via (personal).....	424.775'21	111.782'96				
	Idem id. (obras).....	898.347'80	236.407'32				
	Idem de los edificios.....	129.931'58	34.192'83				
				4.712.091'14	450.850'30		
Cargas de la explotacion.	Intereses, cambios y comisiones.....					6.689.248'01	1.760.323'41
	Anualidad para la renovacion de la via y material.....					305.996	80.523'26
	INTERESES DE LAS OBLIGACIONES Y AMORTIZACION.					380.000	100.000
	Intereses.....			6.427.719	1.691.505		
	Amortizacion.....			133.000	35.000		
						6.560.719	1.726.505
Excedente de los productos sobre los gastos.....						2.020.822'57	531.795'41
						45.956.785'58	4.199.154'08
Relacion entre el gasto y el producto neto.....							41'88 por 100
PRODUCTOS.							
Trasportes á gran velocidad.....	Visjeros.....	3.147.975'36	828.414'58				
	Equipajes y perros.....	69.750'25	18.355'33				
	Mensajerías.....	782.929'75	206.034'14				
	Coches y sillas-correos.....	3.800'50	1.000'10				
	Caballos y mulas.....	11.005'75	2.896'26				
	Almacenaje y productos diversos.....	33.853	8.908'69				
				4.049.314'61	1.065.609'10		
Trasportes á pequeña velocidad.....	Mercancías.....	11.604.175	3.053.730'26				
	Carruajes y ganados.....	69.783'75	18.364'14				
	Almacenaje y productos diversos.....	204.970'34	53.939'56				
				11.878.929'09	3.126.033'96		
Productos diversos.....				43.271'25	11.387'20		
						45.971.515'05	4.203.030'26
A DEDUCIR:							
Producto neto.....						44.729'47	3.876'18
Saldo de cuenta de ejercicios cerrados.....						45.956.785'58	4.199.154'08

Bolsa de Madrid.

Remanencia oficial del día 22 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'CAMBIO AL CORTADO', 'Día 21', and 'Día 22'. It lists various financial instruments like 'Depositos', 'Obligaciones', and 'Acciones' with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities including Madrid, Barcelona, Valencia, and others. Columns include 'PAIS', 'MONEDA', 'DIA', and 'CANTIDAD'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE JULIO.

Table of exchange rates for Paris, listing items like '3 por 100 exterior' and '3 por 100 interior' with their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 dias fecha, dia. 48'45. Paris, á ocho dias vista, fr. 5'06 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1880.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'. It includes data for temperature, wind direction, and precipitation.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Julio de 1880.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., listing weather conditions and wind directions.

OBSERVACIONES.—DIA 21.

Valdesevilla. 765'0 | 26'0 | S. O. ... | Calma. | Despejado. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Fideos, Arroz, Lechugas, Carne vegetal, Idem mineral, etc.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 451.—Carneros, 509.—Corderos, 153.—Terneras, 24.—Ovejas, 34.—Total, 881.

Su peso en kilogramos.... 37.589'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Cementos y Arbores, resultan ser los precios reconocidos en el capital en el día de ayer los siguientes:

Table of cement prices from various locations like Toledo, Segovia, and Madrid, listing 'PUNTO DE RECAUDACION' and 'PES. CÉNT.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Julio de 1880.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno 2.º de la obra titulada Lecciones de Clínica Médica, precedidas de la Lección inaugural de curso de Patología interna en la Facultad de Medicina de París dada en 20 de Marzo de 1879 por el Doctor Miguel Peter, Profesor de Patología interna en la Facultad de Medicina de París, Médico del Hospital

de la Caridad. Segunda edición, revisada, corregida y aumentada, traducida por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Medicina de Madrid, etc.

Esta obra consta de diez cuadernos, que se repartirán con regularidad uno al mes.

Se hallará de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las librerías del Reino.

La casa editorial de los Sres. Góngora ha puesto á la venta el tomo 3.º y último de la notable obra de Tissot, titulada El Derecho penal estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones en los diversos pueblos del mundo.

El presente tomo comprende dos partes (tercera y cuarta de la obra). La primera trata de la persecucion de los delitos, y comprende cuatro libros, á saber: 1.º Del Juez competente en materia criminal; Tribunales. 2.º Modos de informar á la justicia de la existencia de un delito. 3.º De la instrucción criminal. 4.º Debates judiciales; su publicidad, defensa, juicio, ejecución. La última parte es una especie de Apéndice extenso, en el que se reseñan los progresos de la civilización, deducidos de los realizados en el derecho penal, y expone acertadas consideraciones acerca del presente y del porvenir de este derecho. Es un trabajo muy importante, tanto por su forma cuanto por su fondo.

Por la librería de D. Gabriel Sanchez se ha publicado un extenso y metódico Catálogo de las obras raras y curiosas que se hallan á la venta en la misma, y que por su número, importancia y rareza constituyen una copiosa fuente de noticias bibliográfico-comerciales. Los aficionados á la librería deben consultar el Catálogo del Sr. Sanchez.

La Compañía que actúa en los Jardines del Buen Retiro sigue mereciendo la predilección del público. Uno de estos dias se estrenará por la misma la zarzuela El juicio de Friné, siguiendo en estudio las tituladas Neptuno y Cibeles y Toros y cañas, en dos actos cada una, y originales de distinguidos autores.

El distinguido escritor agrónomo D. Luis Alvarez Alvistur ha publicado un Estudio sobre las enfermedades de la patata, como resultado de la comisión honorífica y gratuita que le fué conferida por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria. El estudio del Sr. Alvistur demuestra su competencia, y acredita una vez más la laboriosidad que le distingue.

Desde el día 1.º de Agosto comenzará á actuar en el teatro de la Alhambra una compañía de ópera cómica francesa, que ejecutará las obras más aplaudidas del repertorio moderno.

En la próxima temporada actuará en el teatro Martin una Compañía dirigida por el conocido actor cómico Don José Mesejo, y de la cual formarán parte las Sras. Bagá, Galé, Artigues y Acer, y los Sres. Espejo, Gonzalez, Alba y Pardiñas.

El cuerpo de baile será dirigido por el Sr. Moreno, y como primera bailarina figurará Doña Natalia Jimenez.

Madrid contará dos nuevos teatros en la próxima temporada cómica. Uno en la calle de la Corredera de San Pablo, titulado de Lara, y otro en la calle de la Primavera.

Anuncios.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANO (SOMORROSTRO).—Vizcaya.—Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto desde el día de hoy hasta el 30 de Setiembre para la presentación de planos y presupuestos de un hospital para 50 camas y habitaciones en el mismo para el Médico, Farmacéutico, dos practicantes y siete hermanas de la Caridad, y cuyo coste aproximado sea el de 50.000 pesetas, pueden presentarlos en la Secretaría de dicha Comisión, Estación, 4, escritorio (Bilbao).

El diseño de este hospital deberá estar hecho de manera que sea fácil en cualquier tiempo aumentar sus proporciones.

Al autor del mejor proyecto se le adjudicará un premio de 1.000 pesetas, ó la dirección de la construcción del edificio con el 5 por 100 del presupuesto, á opcion del interesado; y al que obtenga el segundo lugar se le adjudicará un premio tambien consistente en 500 pesetas. Para más informes pueden dirigirse á la Secretaría de dicha Comisión. X-104-1

SANTOS DEL DIA.

San Apolinar, Obispo y mártir; San Liborio, Obispo, y Santa Erundina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Primera parte.—Las figuras de movimiento.—Picio, Adan y compañía.—Baile.

Segunda parte.—El destierro del amor.—Baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Duodécimo concierto bajo la dirección del maestro Sr. Breton.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Mathews.